

LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho que en el proceso administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú dicta el Tribunal Arbitral conformado por las señoritas Alicia Vela López y Fabiola Paulet Monteagudo y por el señor Víctor Huayama Castillo para solucionar las controversias surgidas entre el Consorcio Sensus Jergo con el PRONIED.

Caso Arbitral N°: 1125-187-16

Demandante: Consorcio Sensus Jergo conformado por Corporación Sensus S.A. y Consorcio Jergo Contratistas y Consultores S.A.C. (en adelante el Contratista)

Demandado: Ministerio de Educación - Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante la Entidad)

Tribunal Arbitral: Sra. Fabiola Paulet Monteagudo
Sra. Alicia Vela López
Sr. Víctor Manuel Huayama Castillo (Presidente)

Arbitraje Institucional: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Secretaria Arbitral: Srita. Medaly Claudia Rojas Ventura

N° folios: 92

Tipo de arbitraje: Arbitraje nacional y de Derecho

Pretensiones relacionadas a las siguientes materias:

<input checked="" type="checkbox"/>	Ampliación del plazo contractual.	<input checked="" type="checkbox"/>	Mayores gastos generales.
-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

Resolución N° 27

En Lima, a los ocho días del mes de enero del 2019, el Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y

con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones interpuestas, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias surgidas entre las partes.

I. CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1. El 6 de noviembre del 2015 las partes celebraron el Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRINIED. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato". La cláusula décimo octava dispone que las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje para resolver todo litigio y controversia resultante del Contrato o relativo a éste. Específicamente, el numeral 18.4 de esta cláusula dispone lo siguiente:

«Las partes acuerdan que se someterán a un arbitraje de derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 214º, 215º, 216º, 217º, 218º y 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que resulte aplicable y no contravenga el acuerdo contenido en la presente cláusula. Dicho arbitraje será de tipo institucional y deberá ser organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, a los cuales las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral».

1.2. Surgidas las controversias, el 2 de junio del 2016 el Contratista presentó su solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro de Arbitraje), designando como árbitro al Sr. Federico Zambrano Olivera. La Entidad, contestó la solicitud arbitral mediante comunicación del 20

de junio del 2016, designando como árbitra a la Sra. Fabiola Paulet Monteagudo. Mediante comunicación dirigida al Centro de Arbitraje el 19 de julio del 2017, los señores árbitros designaron como tercer árbitro al Sr. Víctor Huayama Castillo.

1.3. Luego de quedar constituido el Tribunal Arbitral, el 15 de septiembre del 2016, con la asistencia del representante del Contratista y de la Entidad, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas del arbitraje estableciendo que es uno institucional, nacional y de derecho.

II. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL ARBITRAJE

2.1. El 13 de octubre del 2016 el Contratista presentó su demanda. Luego de ser admitida y de correrse el traslado respectivo, la Entidad la contestó mediante escrito presentado el 5 de diciembre del 2016.

2.2. Los puntos controvertidos fueron fijados en la audiencia del 24 de enero del 2017, audiencia en la que se admitió también los medios probatorios ofrecidos en la demanda y en la contestación, y se convocó a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 17 de febrero del 2017.

La Audiencia de Ilustración de Posiciones fue suspendida a pedido de las partes, siendo reprogramada para el 10 de marzo del 2017 mediante la Resolución N° 6, del 23 de febrero del 2017.

2.3. Mediante escrito del 26 de enero del 2017 el Contratista presentó medios probatorios, entre ellos, el dictamen pericial elaborado por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo

Departamental de Lima. Mediante la Resolución N° 4, del 1 de febrero del 2017, se tuvo por ofrecidos dichos medios probatorios, corriendo traslado a la Entidad para que en veinte días exprese lo conveniente a su derecho. Respecto de este extremo de la Resolución N° 4, el 13 de febrero del 2017, la Entidad interpuso reconsideración. Luego que el Contratista absolviera el traslado conferido, mediante la Resolución N° 8, del 13 de marzo del 2017, se declaró improcedente la reconsideración interpuesta por la Entidad, concediéndole cinco meses para que presente su dictamen pericial.

- 2.4. El 10 de marzo del 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones.
- 2.5. El 13 de julio del 2017 la Entidad presentó la pericia elaborada por el Ing. Fernando Campos Rosemberg, cuyo objeto, según indicó, era observar y desvirtuar la pericia de parte ofrecida por el Contratista, dictamen elaborado por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú. Ante ello, mediante la Resolución 13, del 21 de julio del 2017, se tuvo por presentado la pericia de la Entidad, corriendo traslado al Contratista por veinte días para que, en caso lo considere pertinente, formule cuestiones probatorias. Asimismo, en dicha resolución se convocó para el 25 de septiembre del 2017 a la Audiencia de Pruebas en la que los peritos de parte sustentarían sus dictámenes, estableciendo que los comentarios y observaciones que las partes tuvieran respecto de las pericias podrían ser formulados en la misma audiencia.
- 2.6. Mediante escrito del 23 de agosto del 2017 el Contratista formuló oposición a la pericia presentada por la Entidad. Ante ello, mediante la Resolución N° 14, del 4 de septiembre del 2017, se corrió traslado

de la oposición a la Entidad por veinte días y se suspendió la audiencia de pruebas programada para el 25 de septiembre del 2017. Con el escrito del 3 de octubre del 2017 la Entidad absolvió la oposición.

- 2.7. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral, de fecha 06 de noviembre de 2017, se informó a las partes el fallecimiento del árbitro Federico Zambrano y se otorgó al Contratista el plazo respectivo para la designación del árbitro sustituto. El Contratista designó como árbitro sustituto al Sr. Miguel Seminario, quien aceptó su designación el 24 de noviembre de 2017. Sin embargo, renunció al cargo el 5 de diciembre de 2017.
- 2.8. Mediante Decisión de Secretaría General de Arbitraje del 21 de diciembre de 2017, se aprobó la renuncia del Sr. Miguel Seminario, otorgando nuevamente al Contratista el plazo correspondiente para que designe al árbitro sustituto. Así pues, el Contratista designó a la Sra. Alicia Vela López quien acepta su designación el 11 de enero del 2018, quedando de este modo reconstituido el Tribunal Arbitral.
- 2.9. Mediante la Resolución N° 15, del 25 de enero del 2018, se estableció que la oposición formulada por el Contratista, en estricto, no constituía una cuestión probatoria pues no tenía como fin evitar la actuación de la pericia de parte de la Entidad, sino que su propósito era restarle valor probatorio. Por ende, se tuvo presente lo expuesto por las partes en sus escritos del 23 de agosto y 3 de octubre del 2017 respecto de la pericia ofrecida por la Entidad y se reprogramó la Audiencia de Pruebas para el 21 de febrero del 2018. Mediante la Resolución N° 16, a pedido del Contratista, la audiencia fue reprogramada para el 27 de marzo del 2018.

2.10. El 27 de marzo del 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que los peritos, ofrecidos por el Contratista y por la Entidad, expusieron sus respectivos dictámenes, absolviendo las consultas y observaciones formuladas por las partes, absolviendo también las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral. Luego de ello, no existiendo otro medio probatorio que actuar, se dispuso el cierre de la etapa probatoria, otorgando diez días para que las partes presenten sus conclusiones finales de la audiencia de pruebas.

2.11. El Contratista presentó sus conclusiones finales de la audiencia de pruebas mediante escrito del 12 de abril del 2018; la Entidad hizo lo mismo el 16 de abril del 2018. Estos escritos se tuvieron por presentados mediante la Resolución N° 17, del 23 de abril, que declaró finalizada la etapa probatoria y concedió diez días a las partes para que presenten sus alegatos escritos.

2.12. Las partes presentaron sus alegatos finales mediante escritos del 10 de mayo del 2018. Ante ello, mediante la Resolución N° 18, del 16 de mayo del 2018, se tuvo por presentados los alegatos, convocando a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de junio del 2018.

2.13. El 20 de junio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales; luego de la exposición de las partes, el Tribunal les otorgó cinco días para que presenten las precisiones adicionales referidas a lo expuesto en la audiencia junto con los documentos que estimaran pertinentes.

2.14. Las partes presentaron sus conclusiones finales a la Audiencia de Informes Orales mediante escritos del 27 de junio del 2018. En tal sentido, mediante la Resolución N° 22, del 8 de agosto del 2018, se tuvo por presentados dichos escritos y por ofrecidos los medios.

probatorios presentados por ambas partes corriendo el traslado respectivo para que expresen lo conveniente a su derecho.

- 2.15. El 15 de agosto del 2018 el Contratista formuló oposición a la admisión del medio probatorio ofrecido por su contraparte consistente en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 222-2016. Asimismo, con el escrito del 16 de agosto del 2018 la Entidad solicitó un plazo adicional para absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 22. En tal sentido, mediante la Resolución N° 23, del 20 de agosto del 2018, se admitió los medios probatorios ofrecidos por la Entidad con su escrito del 27 de junio del 2018, salvo la Resolución Directoral Ejecutiva N° 222-2016 materia de oposición por el Contratista, corriendo traslado a la Entidad de dicha oposición y otorgando a la Entidad cinco días adicionales para que absuelva el traslado conferido mediante la Resolución N° 22.
- 2.16. El 28 de agosto del 2018 la Entidad absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 23 y solicitó se le conceda cinco días como plazo adicional para absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 22. Ante ello, mediante la Resolución N° 24, del 11 de septiembre del 2018, se tuvo presente lo expuesto por la Entidad corriendo traslado al Contratista de los documentados adjuntados con el escrito del 28 de agosto del 2018, no accediendo al pedido de plazo adicional solicitado por la Entidad, y disponiendo que la validez y eficacia probatoria de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 222-2016 sería determinada en el momento de laudar. Asimismo, se admitió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en sus escritos del 27 de junio y 3 de agosto del 2018.
- 2.17. El 9 de octubre del 2018 el Tribunal emitió la Resolución N° 25 admitiendo los medios probatorios presentados por la Entidad con su



escrito del 28 de agosto del 2018, y fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, reservándose la facultad de prorrogarlo en treinta días hábiles adicionales. El plazo fue prorrogado mediante la Resolución N° 26, por lo que el plazo para laudar vence el 8 de enero de 2019.

III. DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la controversia corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con la Ley Arbitral, con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y con la conformidad de las partes.
- (ii) Las partes han tenido plena oportunidad y han ejercido sus derechos, para interponer sus pretensiones, ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
- (iii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este laudo.
- (iv) La evaluación y análisis de los argumentos expuestos por las partes y la valoración de los medios probatorios se llevan a cabo para solucionar las controversias que se resuelven en este proceso, las cuales están relacionadas con la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02. En tal sentido, el análisis y conclusiones a los que se arriba en este laudo, no vinculan a los integrantes del Tribunal Arbitral en las otras controversias que respecto del mismo Contrato se encuentran pendientes de resolución en otros procesos arbitrales.
- (v) El laudo se emite dentro del plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje.

IV. HECHOS RELEVANTES Y NORMATIVIDAD APLICABLE

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 4.1. El 7 de octubre del 2015 la Entidad otorgó la buena pro al Contratista de la Licitación Pública N° 021-2015-MINEDU-108. Luego de consentida (o ejecutoriada) la buena pro, el 6 de noviembre del 2015 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, al que en adelante nos referiremos como el Contrato.
- 4.2. El objeto del Contrato fue la ejecución del saldo de obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa - Ancash" (en adelante, el Saldo de Obra), a ser ejecutado en el plazo de 330 días calendario, por la suma de S/.16'726,846.71, incluyendo el IGV. Así consta en las cláusulas segunda, tercera y quinta del Contrato.
- 4.3. Durante la ejecución del Saldo de Obra, el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 02, que fue denegada por la Entidad, controversia que ha generado este arbitraje.
- 4.4. De los antecedentes expuestos se observa que el Contrato se celebró en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y por su Reglamento aprobado mediante el D. S. N° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero del 2009, así como sus respectivas normas modificatorias, especialmente las contenidas en la Ley N° 29873, vigente a partir del 20 de septiembre del 2012 y el D.S. N° 138-2012-EF que modificó el Reglamento.

4.5. En consecuencia, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, se aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato, así como la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus normas modificatorias, vigentes a la fecha de la convocatoria del proceso de selección del cual se deriva el Contrato. Asimismo, se aplicará supletoriamente las normas del Código Civil en caso resulten pertinentes, dando cumplimiento a la cláusula décima séptima del Contrato que establece que «*Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado*».

V.	<u>PRETENSIONES</u>	<u>DEMANDADAS</u>	<u>Y</u>	<u>PUNTOS</u>
	<u>CONTROVERTIDOS</u>			

5.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

1. **«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral declare nula e ineficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, emitida por la **ENTIDAD** y recepcionada el 12 de mayo del 2016, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2.
2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación de Plazo N° 02 por 129 días calendarios, solicitada por el **CONTRATISTA** mediante Carta S/SENSUS-JERGO N° 0049-04.16/R.L. de fecha 20 de Abril del 2016.
3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** pagar a favor del

CONTRATISTA los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 02 por la suma de **S/.757,870.66 incl. IGV.**

4. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** asumir las costas y costos del presente proceso arbitral»¹.

5.2. Los puntos controvertidos del proceso fueron fijados en la audiencia del 24 de enero del 2017 y son los siguientes:

«A.1) Sobre la primera pretensión:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, emitida por PRONIED y recepcionada el 12 de mayo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2.

A.2) Sobre la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación de Plazo N° 02 por 129 días calendarios, solicitada por CONSORCIO mediante Carta S/SENSUD-JERGO N° 0049-04.16/R.L. de fecha 20 de abril de 2016.

A.3) Sobre la tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED pagar a favor del CONSORCIO los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 02 por la suma de S/.757,870.66 incluido IGV.

A.4) Sobre la cuarta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED asumir las costas y costos del presente proceso arbitral».

VI.

¿CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED Y DE SER ASÍ, CORRESPONDE CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 02?

¹ Escrito de demanda presentado por el Contratista el 13/10/2016, pág. 5. Las negritas no son nuestras.

LA PRIMERA Y LA SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA.

6.1. Conforme lo veremos en los fundamentos 6.19 al 6.21, la primera y la segunda pretensiones de la demanda se encuentran directamente relacionadas. Debido a ello, el Colegiado decide analizarlas conjuntamente.

6.2. Como primera pretensión principal, el Contratista pretende «*Que, el Tribunal Arbitral declare nula e ineficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, emitida por la ENTIDAD y recepcionada el 12 de mayo del 2016, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2*». Por su parte, como segunda pretensión principal se pretende «*Que, el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación de Plazo N° 02 por 129 días calendarios, solicitada por el CONTRATISTA mediante Carta S/SENSUS-JERGO N° 0049-04.16/R.L. de fecha 20 de Abril del 2016*».

6.3. En la demanda el Contratista sustenta su primera pretensión en los siguientes argumentos:

- (i) Con la carta N° 0049-04.16/R.L. del 20 de abril del 2016, recibida por el Supervisor el 21 de abril del 2016, solicitó la ampliación de plazo parcial N° 02 por 129 días calendario.
- (ii) La Entidad, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDE/VMGI-PRONIED del 23 de febrero del 2016, declaró improcedente su solicitud.
- (iii) El Supervisor el 21 de abril del 2016 notificó a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo N° 02 recomendando en su informe N° 015-2016-CSCH/JS/JCRD-PRONIED declarar improcedente dicha solicitud toda vez que el Contratista no ha tenido impedimento alguno para ejecutar los diversos frentes de trabajo, por lo que se ha configurado un atraso

injustificado en la ejecución de la Obra. Al respecto, el Contratista sostiene lo siguiente:

- La solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista tiene como circunstancia la demora en la absolución de consultas que planteara en su debida oportunidad y que están relacionadas a la ejecución de las partidas contractuales, por cuanto la incompatibilidad encontrada entre el Expediente Técnico y la estructura física del saldo de Obra no permite su ejecución. La demora en la absolución de consultas es de responsabilidad de la Entidad y cuando se den se tendrá la indicación y condiciones de cómo desarrollar el trabajo programado.
- De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 153 de su Reglamento, la Entidad es responsable del atraso de obra dado la entrega de un Expediente Técnico incompleto y deficiente, no absolver las consultas con la diligencia debida y la no asunción de la responsabilidad de las modificaciones que deberían aprobarse para cumplir el objetivo del Contrato.
- En consecuencia, las deficiencias del Expediente Técnico son de responsabilidad de la Entidad, lo cual ha perjudicado el normal desarrollo y ejecución de la Obra.
- El Contratista refiere que debido a la demora en la absolución de consultas, incurrió en atraso en los siguientes frentes de trabajo: Capilla (Pabellón O), Losa Deportiva, Pabellón de Rehabilitación, Cámara de Compensación, Campo de Fútbol, Rampas y Puentes, Estacionamiento y Patio de Maniobras, Casetas de Guardianía, y Anfiteatro. El Contratista ha comentado su posición respecto de cada uno de estos frentes de trabajo.
- La propia Entidad reconoce que las mencionadas obras tenían holguras para su ejecución o deberían aprobarse adicionales de obra como parte de la absolución de consultas.
- Luego de resuelto el Contrato, la Entidad convocó a la Licitación Pública LP-PRECAL-29-2016-MINEDU/UE-108-1 del 15 de junio del 2016 para la ejecución de la obra "Saldo de Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa-Ancash", por la suma de S/.21 515,578.82.

(iv) El Supervisor refiere que la Entidad absolvio las consultas de obra en su respectiva oportunidad, las cuales han generado los correspondientes trámites de elaboración de expedientes técnicos adicionales de obra, los cuales contemplan cronogramas de ejecución por lo que en su oportunidad originarán ampliaciones de plazo debidamente justificadas. Al respecto, el Contratista sostiene lo siguiente:

- La Entidad reconoce la existencia de consultas y la necesidad de absolverlas «*y por consiguiente será necesaria la elaboración de expedientes técnicos de adicionales de obra, por deficiencias en el Expediente Técnico, lo que originará ampliaciones de plazo debidamente justificadas*»².
- Con ello, «*también se reconoce que la absolución de Consultas no se da en su integridad, dado que es necesaria la aprobación de modificaciones al Expediente Técnico a través de la aprobación de Obras Adicionales*»³.

(v) El Supervisor refiere que la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra por causas ajenas al Contratista «*requiere que éste haya cumplido con los avances parciales programados, a los cuales se encuentra obligado, lo cual en el presente caso no se ha dado, verificándose un avance real en la ejecución de la obra del 3.5% frente al 25.37% programado, siendo los atrasos atribuibles al Contratista*»⁴. Respecto de ello, el Contratista alega lo siguiente:

- «*La afectación de la ruta crítica se puede dar cuando la obra está adelantada o esté atrasada, por cuanto está conformada por una secuencia de partidas que no tienen tolerancia y que su afectación puede variar la fecha de término del plazo de ejecución de obra*»⁵.
- Los avances de Obra deben cumplirse de acuerdo a la programación de obra, sin embargo si existiera algún impedimento para su ejecución y que escape a la responsabilidad del Contratista el atraso que se pudiera producir no sería de su responsabilidad.
- Por ende, el atraso aludido por el Supervisor es de responsabilidad de la Entidad.

² Escrito de demanda, pág. 17.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem, pág. 18.

⁵ Ibídem.

(vi) El Contratista también se ha referido al Informe N° 087-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MYM en el que se indica que la ampliación de plazo carece de objeto dado que la Entidad mediante carta notarial del 22 de abril del 2016 resolvió el Contrato. Al respecto, el Contratista señala que mediante carta notarial del 22 de abril del 2016 la Entidad resolvió el Contrato bajo los mismos argumentos establecidos en su carta de requerimiento, acción que el Contratista rechaza pues en todo momento realizó todas las consultas necesarias para dar inicio a los trabajos programados, además que por carta notarial 0044-04.16/R.L. del 7 de abril del 2016 también apercibió a la Entidad con resolver el Contrato toda vez que el Contratista en su informe situacional encontró múltiples fallas cometidas en todas las especialidades, tanto en procedimientos constructivos, como en calidad de materiales.

Asimismo, arguye que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad ha sido sometida por el Contratista a un arbitraje, por lo que no es una resolución consentida, y será el tribunal arbitral *«quien determinará la validez o no de la mencionada resolución, siendo así no se puede argumentar que por haberse resuelto el contrato deba ser declarada IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2»*⁶.

(vii) El Contratista también se ha referido al Informe N° 603-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad en el que se indica que el atraso de la Obra es de responsabilidad del Contratista y que, al haberse resuelto el Contrato, el objeto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 ha desaparecido. A estos aspectos el Contratista se ha remitido a lo expresado precedentemente.

(viii) El Contratista sostiene que existe por parte de la Entidad desconocimiento de los conceptos definidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Sostiene que la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo se hace tomando en cuenta el Cronograma contractual, denominado Programa de Ejecución de Obra y no con el Calendario Valorizado de Avance de Obra, porque este último es consecuencia del primero, por tanto cualquier deficiencia o incompatibilidad debe corregirse y adecuarse al Programa de Ejecución de Obra.

⁶

Ibidem, págs. 19 y 20.

(ix) Las consultas se generan ante la duda de la forma como debe ejecutarse la partida, ante las observaciones por incompatibilidades entre el Expediente Técnico y lo encontrado en obra, ante la falta de información o por alguna circunstancia que no requiera aclaraciones o precisiones respecto al Expediente Técnico, para ello solo es necesario tomar conocimiento del hecho a través del cuaderno de obra, por tanto no es imprescindible que se diga "se consulta".

(x) Se toma conocimiento de lo anotado en el asiento del cuaderno de obra en la misma fecha en la que se escribe el asiento, habiéndolo así confirmado el Supervisor quien en el asiento N° 54 reconoce que ha tomado conocimiento del informe situacional y en el asiento N° 60 donde señala que está a la espera que los especialistas de la Entidad verifiquen las anomalías encontradas en la Obra.

(xi) Refiere que la Opinión N° 01-2015/DTN, no es aplicable al presente caso, como lo pretende la Entidad, pues las conclusiones de dicha opinión no se aplica necesariamente a situación particular alguna.

(xii) Sostiene que los informes emitidos por la Entidad dan la razón al Contratista de las deficiencias encontradas y que se generarán adicionales, siendo que las consultas no fueron totalmente absueltas por cuanto se seguía con el impedimento de ejecutar partidas contractuales, manteniéndose la demora, causal de su solicitud de ampliación de plazo, en tanto no se aprobara los adicionales pertinentes que corresponde a la Entidad.

(xiii) Sostiene además que, de lo manifestado por el especialista de la Entidad, se deduce que el Expediente Técnico fue aprobado por la Entidad con deficiencias.

(xiv) Asimismo, el Contratista alega que los cronogramas GANTT, PER-CPM y el Calendario Valorizado fueron presentados a la suscripción del Contrato, siendo que luego fueron presentados actualizados a la fecha de inicio de la Obra. Luego de ser observados y subsanados sucesivamente, fueron presentados nuevamente el 23 de enero del 2016. Remarca que la Programación de Obra permaneció invariable, siendo además que la presentación de dichos documentos no es una obligación contractual específica.

(xv) Afirma que una de las razones invocadas por la Entidad para denegar la ampliación de plazo fue la tardía presentación de los cronogramas GANTT y PERT-CPM; indica que la Entidad mediante Oficio N° 808-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO habría requerido al Contratista subsanar las observaciones a los cronogramas y programación CANTT y PERT-CPM, siendo el caso que dicho oficio no fue notificado al Contratista, por lo que es ineficaz.

(xvi) *«En ese orden de ideas y lo relatado, podemos concluir que los argumentos expuestos por la ENTIDAD carecen de sustento técnico y legal, careciendo de motivación, siendo por tanto Nulo y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 12 de Mayo del 2016 (ANEXO 42), que resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (ANEXO 37), emitido por la ENTIDAD»⁷.*

(xvii) Sostiene que luego que la Entidad la resolviera el Contrato, convocó a la Licitación Pública N° LP-PRECAL-29-2016-MINEDU/UE-108-1 por S/21'515,578.82 que tiene la misma denominación que el Contrato que nos ocupa. *«Correspondientes a la nueva LP, se verifica que se han generado partidas nuevas no contempladas en nuestras Bases, las mismas que han sido materia de nuestras consultas, las cuales explicaremos más adelante y que la ENTIDAD, no absolvio»*. Sostiene que *«Estas consultas generarían adicionales y la ENTIDAD, se negó a reconocerlas, por tanto con la publicación de estas nuevas bases, queda probada la responsabilidad de la ENTIDAD, que deberá tomarse como una declaración de parte»⁸*.

(xviii) El Contratista señala que la ineficacia no se encuentra regulada en la Ley de Contrataciones del Estado, pero sí en la Ley 27444 en su artículo 16°. Indica que en la medida que la Resolución N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED es un acto nulo e inmotivado, carece de validez y en consecuencia de ineficacia.

(xix) El Contratista también sostiene que la Resolución N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED *«contiene un pronunciamiento disconforme a la realidad de los hechos, además de que no*

⁷ Ibídem, pág. 25.

⁸ Ibídem.

han sido valorados adecuadamente, además la más aún (sic) los diversos informes en que se sustentan, reconocen que se necesitan levantar observaciones pero para ello deberá aprobarse obras adicionales, lo cual resulta CONTRADICTORIO con la parte Resolutiva de la mencionada Resolución que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 129 días calendario (ANEXO 37-A), lo que demuestra una total falta de motivación»⁹.

6.4. La posición de la Entidad respecto de la primera pretensión de la demanda es, en resumen, la siguiente:

- (i) Los argumentos invocados en la demanda son totalmente falsos.
- (ii) Sostiene en tal sentido que los informes emitidos por el Supervisor, el Coordinador de la Obra y por la Oficina de Asesoría Jurídica «*no reconocen en ninguna parte de su texto que se "necesita levantar observaciones", además de ello, enfatiza que se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada, tal como se puede apreciar en dichos informes: [...]»¹⁰.*
- (iii) La Entidad sostiene que en el Informe N° 015-201-CSCH/JS/JCRD-PRONIED el Supervisor concluyó que la Entidad ha cumplido con absolver las consultas formuladas por el Contratista. De igual modo, el Coordinador de la Obra en su informe N° 087-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MYM señaló que la Entidad absolvio las 202 consultas formuladas por el Contratista; mientras que la Oficina de Asesoría Jurídica –en el informe N° 603-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ- no señala que se necesite levantar alguna observación planteada por el Contratista, pero sí indica que debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- (iv) De ello se aprecia que todos los informes que sustentan la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED señalan que se cumplió con absolver las consultas formuladas

⁹ Ibídem, pág. 28.

¹⁰ Escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad el 05/15/2016, pág.

5. En el escrito el texto citado aparece íntegramente en mayúsculas, en negritas y subrayado, de los que se ha prescindido en esta cita.

por el Contratista, sustentando las razones por las que se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, lo cual concuerda con la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED.

- (v) Por ende, en ninguno de los informes antes citados se señala que se tenga que levantar alguna observación planteada por el Contratista o que se tenga que aprobar algún adicional, siendo falsos los argumentos del Contratista, no habiendo incurrido en ninguna "falta de motivación".
- (vi) La Entidad alega que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED cumple con todos los requisitos de forma y fondo, siendo motivada, por ello no contiene ningún vicio que cause su nulidad o ineficacia, pues no contraviene la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, ni carece de alguno de sus requisitos de validez, ni mucho menos se ha emitido en infracción a la ley penal.
- (vii) Por ello solicita que la pretensión se declare infundada.

6.5. De otro lado, el Contratista sustenta su segunda pretensión en los siguientes argumentos:

- (i) Mediante carta del 20 de abril del 2016 presentó a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo N° 02 con causal abierta por 129 días calendario, debido a atrasos y paralizaciones por la demora de la Entidad en absolver consultas efectuadas en el cuaderno de Obra y trámite de adicional por errores en el Expediente Técnico.
- (ii) Sostiene que la Entidad tardó en dar respuestas a las consultas efectuadas en el asiento N° 24 del 14 de diciembre del 2015, referidas a la incompatibilidad sobre las salidas de luminarias, cajas de luz e interruptores y tuberías embebidas en concreto – contrapiso, lo cual generó la paralización de varias partidas pertenecientes a la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente.
- (iii) El 28 de diciembre del 2015, mediante Carta C/SENSUS-JERGO N° 033-12-15/RL entregó el Informe Situacional de la Obra existente a la Entidad.
- (iv) Cumplió con comunicar a la Entidad de la necesidad de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 en numerosas

oportunidades. Prueba de ello es el asiento N° 48 del 28 de diciembre del 2015 en el que se comunicó a la Supervisión consultas sobre instalaciones eléctricas y trabajos no contemplados en el presupuesto de saldo de obra. Asimismo, mediante asiento N° 69 del 13 de enero del 2016, tomando como base el Informe del Estado Situacional de la Obra, el Residente reiteró y realizó un conjunto de consultas y/o observaciones (202) relacionadas con la ejecución de la Obra, las cuales darán origen a adicionales de obra; situación que fue reiterada en el asiento N° 75 del 15 de enero del 2016. Refiere que el Supervisor –mediante asiento N° 76 del 15 de enero del 2016- expresó que compartía las consultas y observaciones realizadas por la Entidad.

(v) El Contratista también sostiene que la causal invocada no tiene fecha prevista de término, por lo que la solicitud de ampliación de plazo se presentó dentro del plazo reglamentario y antes del término del plazo de obra vigente, que es el 22 de octubre del 2016.

(vi) Asimismo, alega que la tardía o no adecuada absolución de consultas por parte del Supervisor o la Entidad origina que (i) la partida contractual afectada no se inicie en la fecha programada; (ii) las partidas contractuales subsiguientes o dependientes a la partida contractual posterguen su inicio de ejecución; y (iii) se afecte la ruta crítica, se modifique la programación de Obra y postergue el término de la Obra. Todo ello implica la necesidad de ampliar el plazo para concluir la Obra.

(vii) Asimismo, el Contratista sostiene que la afectación debe darse a la ruta crítica y no necesariamente a las partidas que conforman ésta. Ello debido a que: (i) si una partida que no forma parte de la ruta crítica no puede ejecutarse dentro del plazo de ejecución de obra y no existe más partidas por ejecutar, esta pasa a formar parte de la Ruta Crítica porque va a determinar la nueva fecha de término de Obra; (ii) Si un grupo de partidas que no forman parte de la ruta crítica no pueden concluirse por diversas razones dentro del plazo contractual por causas ajenas al Contratista, éstas pueden ejecutarse con posterioridad a esa fecha pero ya determinarán una nueva ruta crítica y la consiguiente postergación de la ruta crítica; y (iii) otros casos.

(viii) El Contratista se ha referido a las partidas que resultaron afectadas por la falta de absolución de las consultas, originando la afectación de la ruta crítica. Estas partidas están relacionadas con (a) instalaciones eléctricas, (b) pisos de porcelanato, (c) dimensiones de ductos de ascensores; (d) acabado de las columnas C1 y C7, (e) losa deportiva, y (f) la capilla. El Contratista ha argumentado cada una de estas actividades con el objeto de sustentar que corresponde que se le conceda la ampliación de plazo.

(ix) En lo que se refiere a la cuantificación y sustentación de la ampliación de plazo el Contratista sostiene que *«La sustentación de ampliación de plazo se fundamenta en el hecho que la demora o la inadecuada absolución de consultas por parte de la ENTIDAD ha causado atrasos en el cumplimiento de nuestras prestaciones, lo que ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, postergando la ejecución de partidas contractuales que se habían visto retrasadas; debido a que era necesario la absolución pronta y acorde con la consulta para proceder de acuerdo a lo establecido en las obligaciones contractuales de la ejecución de la obra es por ello que el CONTRATISTA se vio impedido de dar inicio a la ejecución de las consiguientes partidas relacionadas a las 202 consultas hasta contar con la absolución de las consultas»¹¹*.

(x) Para cuantificar su solicitud el Contratista indica que, al no existir una fecha cierta en la que la Entidad absuelva las consultas, estimó una fecha de absolución de consultas e inicio de ejecución de las partidas contractuales, *«lo cual afecta y seguirá afectando la ruta crítica con el transcurrir del tiempo, puesto que una vez absueltas la totalidad de causales de ampliación de plazo se solicitará y cuantificará la ampliación de plazo generada por dicha causal, debemos señalar que el 95% de las partidas contratadas están sometidas a las observaciones, falta de absolución y aprobación de adicionales, falta de absolución y aprobación de adicionales»¹²*.

(xi) Es por ello que considera que se encuentra justificada la ampliación de plazo por 129 días *«los cuales son necesarios para cumplir las metas del proyecto, por lo que la fecha de*

¹¹ Escrito de demanda presentado por el Contratista el 13/10/2016, pág. 41. Las negritas no son nuestras.

¹² Ibídem, págs. 41 y 42.

termino de obra se trasladará del 22 de octubre del 2016 al 28 de febrero del 2017»¹³.

(xii) Ha cumplido con los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones y en su Reglamento, por lo que solicita se apruebe la ampliación de plazo N° 02.

6.6. La posición de la Entidad respecto de la segunda pretensión de la demanda, en resumen, es la siguiente:

(i) Mediante la solicitud de ampliación de plazo N° 02 el Contratista «*está solicitando de forma reiterada que se le conceda lo ya solicitado mediante la Ampliación de Plazo Parcial N° 01, relatando los mismos hechos y circunstancias, cuando no correspondía que el Contratista solicite la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 con fecha 20 de abril del 2016 cuando la "supuesta causal abierta" ya había cesado el 16 de febrero del 2016, con la absolución de las consultas por parte de la Entidad*»¹⁴. No obstante ello, la Entidad indica que desvirtuará los argumentos que fundamentan la procedencia de la ampliación de plazo parcial N° 02.

(ii) En tal sentido, respecto del inicio de la causal de ampliación de plazo parcial N° 02, si bien el Contratista postula que comenzó a anotar en el cuaderno de obra desde el asiento N° 48 del 28 de diciembre del 2015, en realidad, el Contratista «*formaliza sus consultas mediante asiento N° 69, del Cuaderno de Obra, de fecha 13 de enero del 2016 de las cuatro especialidades (arquitectura, estructuras, instalaciones sanitarias y eléctricas)*»¹⁵. Por ello, se debe concluir que el inicio de la causal de ampliación de plazo parcial N° 02 es con fecha 13 de enero del 2016.

(iii) Respecto del cese de la causal de ampliación de plazo parcial N° 02, refiere que las dos causales de ampliación de plazo parcial N° 02 son causales abiertas, «*sin embargo, esto no se ajusta la realidad de los hechos dado que la Entidad ha cumplido con absolver las consultas formuladas por el Contratista*»¹⁶. Sostiene que luego que el Contratista, mediante asiento N° 69 del 13 de enero del 2016, formalizara la consulta

¹³ Ibídem, pág. 42.

¹⁴ Escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad el 05/15/2016, pág. 10.

¹⁵ Ibídem, pág. 11.

¹⁶ Ibídem.

de las cuatro especialidades (arquitectura, estructuras, instalaciones sanitarias y eléctricas), el Supervisor remitió dichas consultas a la Entidad mediante Carta N° 015-2016-CSCH-JS/OCD-PRONIED, del 18 de enero del 2016.

- (iv) Mediante informe N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV e informe N° 09-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF, elaborado por el Equipo de Ingeniería de Obras, la Entidad absolvio las consultas referentes a las especialidades de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, comunicadas al Contratista mediante correos electrónicos del 3 y 5 de febrero del 2016. Asimismo, mediante Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM, elaborado por el Equipo de Ingeniería de Obras, la Entidad absolvio las consultas referentes a las especialidades de Arquitectura y Estructuras, informe que fue comunicado al Contratista mediante correos electrónicos del 15 y 16 de febrero del 2016.
- (v) Por ello, la Entidad reitera que el fin de la causal de la ampliación de plazo parcial N° 02 es el 16 de febrero del 2016, fecha en la que se terminó de absolver las consultas formuladas por el Contratista.
- (vi) En lo que concierne a la configuración de la ampliación de plazo parcial N° 02, la Entidad comenta que se tiene que cumplir con lo previsto en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo el caso que el Contratista no ha cumplido con los supuestos establecidos en la norma para solicitar la ampliación de plazo.
- (vii) En tal sentido, la Entidad sostiene que *«los atrasos que se estaban generando en la ejecución de la Obra, son por causas imputables al Contratista, por lo que la Entidad se encontró en la penosa situación de resolver el contrato, mediante Carta Notarial N° 251-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, dado que el avance real programado de la Obra era de 3,80%, mientras que el avance programado acumulado era del 25.37%, tal como se puede apreciar en el Cuadro de Control de Valorizaciones y Amortizaciones de Adelantos [...]»¹⁷.*
- (viii) Refiere que el Contratista, al sustentar su pedido en dos causales diferentes, no ha cumplido con el cuarto párrafo del

¹⁷

Ibídem, pág. 13.



artículo 201 del Reglamento, por lo que cada solicitud debió tramitarse y ser resuelta de forma independiente, tal como lo señalan las opiniones 004-2014/DTN y 024-2016/DTN.

- (ix) La Entidad también se ha pronunciado sobre el fondo de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02. En tal sentido, refiere que mediante informe N° 015-2016-CSCH/JS/JCRD-PRONIED el Supervisor recomendó declarar improcedente la solicitud del Contratista debido a (i) el Contratista pudo trabajar en diversos frentes de trabajo donde se encuentran todas las partidas que pertenecen a la ruta crítica; (ii) el Contratista incurrió en retraso en la ejecución de la Obra, así en el período de cinco meses ejecutó un avance real de 3.5% versus 25.37% de lo programado; y (iii) presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 un día antes que la Entidad le resolviera el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones, por lo cual automáticamente se paralizan las prestaciones contractuales.
- (x) Con el informe N° 087-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MYM del 10 de mayo del 2016 el Coordinador de Obras concluyó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 debía declararse improcedente debido a (i) la Entidad absolvio las consultas de las cuatro especialidades; (ii) el Contratista presentó tardíamente el cronograma GANTT y el Calendario Valorizado, los cuales no son congruentes debido a que los plazos para la ejecución de partidas no concuerdan, por lo que se dificulta el análisis de la ruta crítica; (iii) el Contratista viene incumpliendo con los avances parciales, cuando éstos se encuentran culminados recién se empezaría a afectar la ruta crítica del cronograma respectivo; (iv) las anotaciones de los asientos 50 y 94 hacen referencia al Informe del Estado Situacional de Obra; dicho informe no configura como consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; (v) la ampliación de plazo carece de objeto por cuanto mediante carta notificada el 6 de abril del 2016 se apercibió al Contratista a fin de resolver el Contrato, lo cual se hizo mediante carta N° 251-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, por incumplimiento de obligaciones contractuales y no haber revertido el atraso en obra.
- (xi) Mediante informe N° 603-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ del 12 de mayo del 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente debido a que los atrasos son atribuibles a



Contratista y porque el objeto de la ampliación de plazo ha desaparecido al haberse resuelto el Contrato.

A. ¿La Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 ha sido consentida tácitamente? La oposición formulada por el Contratista a la actuación de un medio probatorio.

6.7. Un primer aspecto que debe ser analizado para resolver la controversia es si se ha configurado el “silencio administrativo” que el Contratista ha invocado en la audiencia de informes orales y en su escrito de alegatos.

6.8. El Contratista indica que su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada el 20 de abril del 2016, siendo que el Supervisor remitió su informe a la Entidad al día siguiente, esto es, el 21 de abril del 2016. Refiere que la Entidad contaba con catorce días para emitir su pronunciamiento, a partir del día siguiente de recibido el informe del Supervisor, plazo que fue incumplido debido a que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED le fue notificada el 12 de mayo del 2016, fuera del plazo establecido en la normatividad de contratación pública¹⁸.

La Entidad por su parte ha alegado que *«si bien en los considerandos de la resolución que deniega la solicitud de ampliación por un error involuntario de tipo se consignó que el Supervisor de obra presentó su informe el 21.04.2016, lo cierto es que presentó su informe el 28.04.2016»*¹⁹; en la medida que el error no genera derecho, la Entidad refiere que el error fue modificado mediante la Resolución N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED. Copia de esta resolución fue presentada por la Entidad con su escrito del 27 de junio del 2018, siendo que el Contratista, en su escrito del 15 de

¹⁸ Cfr. escrito de alegatos presentado por el Contratista el 10/05/2018, pág. 14.

¹⁹ Cfr. escrito presentado por la Entidad el 27/06/2018, pág. 2.

agosto del 2018, se opuso a que la Resolución N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED fuera admitida como medio probatorio.

Para ello, el Contratista ha sostenido que el informe del Supervisor no fue adjuntado con la Resolución N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, razón por la que en ese momento no pudo conocer el fondo de la decisión del Supervisor. Sostiene que *«Ante esta situación resulta razonable pensar que se haya buscado la adulteración del sello de recepción del Informe del Supervisor al notar que se había configurado el plazo necesario para la aplicación del Silencio Administrativo positivo»*²⁰; es por ello que el Contratista arguye que no puede tomarse como cierto que mediante la Resolución Directoral N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED se haya subsanado un error material.

- 6.9. En la Resolución N° 24 se admitió como medio probatorio la Resolución Directoral N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED estableciendo que su validez y eficacia probatoria sería determinada en el laudo. Corresponde entonces resolver la oposición formulada por el Contratista.
- 6.10. La Resolución Directoral N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED fue notificada mediante el Oficio N° 3867-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, recibida por el Contratista el 8 de junio del 2016. El Colegiado tiene en cuenta que respecto de esa resolución el Contratista no ha afirmado ni acreditado haber iniciado ningún tipo de acción, no obstante que antes de su notificación el Contratista ya había solicitado a la Entidad la aprobación por silencio administrativo de su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, tal y conforme se

²⁰

Cfr. escrito presentado por el Contratista el 15/08/2018, pág. 2.

aprecia en la Carta N° 0069-05.16/R.L. del 18 de mayo del 2016, carta que fue devuelta por la Entidad conforme se aprecia del Informe 102-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MYM del 27 de mayo del 2016. Estos documentos han sido presentados por el Contratista en su escrito del 3 de agosto del 2018.

- 6.11. El Colegiado también tiene en cuenta que el Informe N° 015-2016-JS-JCRD-PRONIED –con el que el Supervisor remitió a la Entidad la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02- fue ofrecido como prueba y adjuntado por el propio Contratista como anexo 43 de su demanda. De ese documento, que es el presentado por el Contratista, se aprecia que el Informe N° 015-2016-JS-JCRD-PRONIED fue emitido el 26 de abril del 2016, siendo recibido por la Entidad el 28 de abril del 2016, tal y conforme consta en los tres sellos que obran en la primera página de dicho informe.
- 6.12. Por ende, el Colegiado no encuentra razones que sustenten el cuestionamiento que el Contratista ha efectuado contra la Resolución Directoral N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, pues no sólo no inició ninguna acción en contra de dicha resolución, sino que además, es el propio Contratista el que ha presentado el Informe N° 015-2016-JS-JCRD-PRONIED en el que consta que fue recibido por la Entidad el 28 de abril del 2016. Así, el actuar del Contratista descarta de plano la posibilidad de que haya habido «*una adulteración del sello de recepción del Informe del Supervisor*», pues en caso hubiera sido así, no se entendería su inacción respecto de esta situación, ni mucho menos que haya sido el propio Contratista quien presente un documento supuestamente adulterado como prueba de su demanda.

6.13. Por ende, consideramos que la oposición formulada por el Contratista es infundada. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED goza de eficacia y validez probatoria.

6.14. Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el inspector o supervisor debe emitir un informe y remitir la solicitud de ampliación de plazo a la Entidad dentro de los siete días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, de tal modo que la Entidad emita su pronunciamiento dentro de los catorce días, contados desde el día siguiente de recibido el informe del supervisor. La norma establece que *«De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad»*. Precisamente, éste es el consentimiento tácito que el Contratista considera que se ha configurado en el presente caso.

6.15. El Colegiado considera que tal consentimiento no existe.

6.16. En efecto, se encuentra probado que mediante Carta N° 0049-04.16/R.L el Contratista solicitó ante el Supervisor la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02. Si bien este documento está fechado el 20 de abril del 2016, fue recibido por el Supervisor al día siguiente: el 21 de abril del 2016. Por ende, el plazo con el que contaba el Supervisor para emitir su informe vencía el 28 de abril del 2016.

Está probado que Supervisor emitió el Informe N° 015-2016-JS-JCRD-PRONIED con el que se pronunció sobre el pedido del Contratista. Este informe fue emitido el 26 de abril del 2016 y fue recibido por la Entidad el 28 de abril del 2016, esto es, dentro del plazo contemplado en la ley.

Asimismo, está probado que mediante la Resolución N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02; esta resolución fue emitida el 12 de mayo del 2016 y notificada al Contratista en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de catorce días previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende, no se ha configurado el consentimiento tácito invocado por el Contratista.

B. ¿La Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED ha incurrido en una “falta total de motivación”?

6.17. De lo alegado en la demanda, se tiene que el Contratista sostiene que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED es nula debido a una «*falta total de motivación*» y porque «*contiene un pronunciamiento disconforme a la realidad de los hechos, además de no que no han sido valorados adecuadamente*». La Entidad, por su parte, postula que ha emitido una resolución debidamente motivada, que no incurre en ninguna causal de nulidad, y que la solicitud de ampliación de plazo del Contratista carece del mayor sustento.

6.18. Al respecto, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la debida motivación es una garantía frente a la arbitrariedad y garantiza que las decisiones jurisdiccionales o de la administración no se encuentren justificadas en el mero capricho de quien resuelve «*sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*»²¹. Empero, conforme el Tribunal Constitucional lo ha señalado en la sentencia dictada en el caso 03943-2006-PA/TC, entre otras, no todo ni cualquier error

²¹ Cfr. Fundamento N° 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC emitida el 11 de diciembre del 2006.

«constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales»; determinando que el derecho a la debida motivación resulta afectado cuando se incurre en alguno de los siguientes supuestos (i) inexistencia o motivación aparente, (ii) falta de motivación interna del razonamiento; (iii) deficiencia en la motivación externa, (iv) motivación insuficiente; y (v) motivación sustancialmente incongruente.

6.19. Atendiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, el Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED se encuentra debidamente motivada en tanto que permite conocer las razones y justificaciones objetivas en función de las cuales la Entidad decidió declarar la improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02. En efecto, el Tribunal Arbitral advierte que en la Resolución Directoral la Entidad invocó las siguientes razones para desestimar el pedido: (i) el Contratista no ha tenido impedimento alguno para ejecutar diversos frentes de trabajo por lo que el atraso injustificado es atribuible al Contratista; (ii) la Entidad absolvio las 202 consultas formuladas por el Contratista; (iii) la afectación de la ruta crítica requiere que el Contratista haya cumplido con los avances parciales programados, lo cual no se dio pues se verificó un avance real del 3.5% frente al 25.37% programado, siendo los atrasos atribuibles al Contratista; (iv) el pedido del Contratista carece de objeto debido a que la Entidad resolvió el Contrato mediante carta del 22 de abril del 2016.

Es decir, la Entidad denegó el pedido de ampliación debido a cuatro razones que se encuentran expuestas en la resolución directoral comentada, algunas de las cuales podrían permitir denegar una

solicitud de ampliación de plazo pues así lo disponen los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por ende, a juicio del Colegiado la resolución directoral comentada no incurre en una indebida motivación, y en consecuencia no se ha afectado el derecho del Contratista para cuestionar esa decisión en caso de estar en desacuerdo con ella.

6.20. Sin embargo, que la decisión esté motivada no significa *per se* que las razones invocadas para denegar el pedido de ampliación de plazo sean correctas o adecuadas, significa simplemente que esa decisión se encuentra justificada objetivamente y ello porque, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional citando a Juan Igartua Salaverría «*el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta*»²².

6.21. Ahora bien, de lo actuado en el proceso queda claro que cuando el Contratista alega que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED es nula e ineficaz “*por carecer de motivación*” se refiere a que las razones invocadas por la Entidad para denegar la solicitud de ampliación de plazo son infundadas. Es a ello a lo que el Contratista alude cuando señala que la citada resolución directoral «*contiene un pronunciamiento disconforme a la realidad de los hechos, además de que no han sido valorados adecuadamente, además la más aún (sic) los diversos informes en que se sustentan, reconocen que se necesitan levantar observaciones pero para ello deberá aprobarse obras adicionales, lo*

²²

Cfr. Fundamento N° 11 de la STC N° 090-2004-AA/TC emitida el 05/07/2004.

cual resulta *CONTRADICTORIO* con la parte *Resolutiva* de la mencionada *Resolución* que deniega la solicitud de *Ampliación de Plazo N° 02* por 129 días calendario (ANEXO 37-A), lo que demuestra una total falta de motivación»²³ (El subrayado es nuestro).

6.22. En tal sentido, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que el Contratista ha expuesto ampliamente las razones por las que considera que la resolución directoral carece de fundamentos técnicos y legales; y sobre ello mismo la Entidad ha expuesto las razones por las que discrepa con el Contratista. Las partes han tenido entonces la efectiva oportunidad de alegar respecto de esta cuestión, habiendo ejercido ampliamente su derecho a la probanza, en ejercicio de lo cual, inclusive ambas partes han presentado sendas pericias. Por ende, en los siguientes numerales el Tribunal Arbitral determinará – sobre la base de lo actuado en el proceso- si las razones invocadas por la Entidad para denegar la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 son razones fundadas o infundadas, para en función de ello determinar si corresponde o no mantener la validez y eficacia de dicha denegatoria o si, por el contrario, corresponde restar eficacia a dicha resolución directoral y conceder la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.

C. Las 202 consultas que el Contratista formuló a la Entidad mediante asiento 69 del 13 de enero del 2016

6.23. Un aspecto que debe ser remarcado es que el objeto del Contrato fue la ejecución de un saldo de Obra. En efecto, en un primer momento la ejecución de la Obra estuvo a cargo de otro contratista, relación contractual que fue resuelta. Para concluir con la ejecución de la Obra, en el marco de lo previsto en la normatividad de

²³ Escrito de demanda, pág. 28.

contrataciones, la Entidad convocó a un nuevo proceso de selección (la Licitación Pública N° 021-2015-MINEDU/UE 108) cuya buena pro fue otorgada al Contratista y en mérito de la cual el 6 de noviembre del 2015 se celebró el Contrato en cuya ejecución se ha generado la controversia que en este laudo se resuelve.

6.24. Ahora bien, el Contratista debía ejecutar el Saldo de Obra conforme al Expediente Técnico **elaborado por la propia Entidad**. Así consta, por ejemplo, en el Memorando N° 195-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO remitido por el Coordinador de Ingeniería de Obras de la Entidad: «*Al respecto, hago de su conocimiento que el referido expediente técnico de saldo de obra ha sido elaborado por profesionales de PRONIED los mismos que pertenecen al Equipo de Estudios y Proyectos; los cuales deberán pronunciarse respecto al tema dentro de los plazos de ley según el Art 196 del R.L.C.E.*» (El subrayado es nuestro).

6.25. El Saldo de Obra comenzó a ejecutarse el 28 de noviembre del 2015, siendo que tanto el Contratista como el Supervisor reportaron a la Entidad diversas deficiencias en el Expediente Técnico. Uno de estos documentos fue el Informe Situacional de la Obra Existente (de 420 folios) que el Contratista presentó a la Entidad el 28 de diciembre del 2015, complementado con el Informe presentado a la Entidad el 30 de diciembre del 2015 con la Carta N° 0039-12.15/R.L. en el que el Contratista sostuvo que «*dado que la ejecución de varias partidas contractuales dependen de la respuesta al informe situacional mencionado, reiteramos nuestra solicitud de una reunión de coordinación entre la Entidad, Supervisión, Contratista y Proyectista*».

6.26. Las consultas que el Contratista formuló en el Informe Situacional de la Obra Existente fueron anotadas por el Residente en el asiento N° 69 del 13 de enero del 2016 en el que se anotó: *«De conformidad con lo indicado en los asientos de cuaderno de obra anteriores y el informe situacional presentado a la entidad y a la supervisión se reitera a la supervisión absolver las siguientes consultas y dar cumplimiento del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según corresponda»*. En total, fueron 202 las consultas que el Contratista formuló en el asiento 69 que van desde el folio 1 hasta el folio 72 del cuaderno de obra.

6.27. Las 202 consultas que el Contratista formuló en el asiento 69 del 13 de enero del 2016 fueron remitidas por el Supervisor mediante Carta N° 015-2016-CSCH-JS/OCD-PRONIED recibida por la Entidad el 18 de enero del 2016.

6.28. Precisamente, el Contratista ha alegado que ha sido la falta de absolución de estas 202 consultas lo que justifica que su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 sea concedida. En la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED y en la contestación de demanda, la Entidad ha sostenido que dichas consultas fueron absueltas con los siguientes documentos:

- (i) Mediante los Informes N° 08 y 09-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF elaborados por el Equipo de Ingeniería de Obras, la Entidad absolvió las consultas de obra formuladas por el Contratista en las especialidades de instalaciones eléctricas e instalaciones sanitarias. Estos informes fueron remitidos al Contratista mediante correos electrónicos del 3 y de febrero del 2016.
- (ii) Con el Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM elaborado por el Equipo de Ingeniería de Obras, la Entidad absolvió las consultas de obra formuladas por el Contratista en la especialidad de arquitectura.



estructuras. Este informe fue remitido al Contratista mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2016.

6.29. Uno de los aspectos principales de la controversia se centra en determinar si la Entidad con los documentos antes citados absolvio o no las 202 consultas formuladas por el Contratista. En tal sentido, este aspecto será analizado en los siguientes fundamentos.

D. Las pericias que cada una de las partes ha presentado al proceso

6.30. Para sustentar sus posiciones, tanto el Contratista como la Entidad han presentado al proceso sendos informes periciales. En efecto, con escrito del 26 de enero del 2017, el Contratista presentó copia del dictamen pericial elaborado por los ingenieros Francisco Tejada Rodríguez, Víctor Miguel Castillo Lafora y Walther Ucañay Castillo por encargo del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú. Este peritaje, al que en adelante nos referiremos como el Peritaje del CIP, fue denominado *"Evaluación de daños y defectos en las obras ejecutadas por el anterior contratista en las especialidades de estructuras, arquitectura, instalaciones eléctricas y sanitarias; así como determinación de actividades o partidas valoradas que no han sido contempladas en el presupuesto de la obra: "Saldo de Obra, Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa – Ancash".*

6.31. Por su parte, mediante escrito del 13 de febrero del 2017 la Entidad ofreció una *«pericia que respalte nuestra posición y contradiga los argumentos expuestos por el Consorcio [...]»*. Esta pericia, elaborada por el Ing. Fernando Campos Rosemberg, fue presentada

mediante escrito del 13 de julio del 2017. En adelante, nos referiremos a esta pericia como el Peritaje del Ing. Campos.

6.32. Ambas pericias fueron expuestas en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 27 de marzo del 2018, en la que se contó con la participación de los emisores de las pericias, y en la que las partes tuvieron oportunidad de efectuar preguntas y cuestionamientos a las pericias.

6.33. Las partes han considerado como medulares las pericias que han presentado a este proceso. Por ende, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre ellas y determine el mérito que les conferirá para solucionar las controversias tramitadas en este proceso, las cuales se refieren específicamente sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

E. **Los cuestionamientos al Peritaje del CIP**

6.34. Los principales cuestionamientos que la Entidad ha efectuado al Peritaje del CIP es que «*han realizado un trabajo considerando los tiempos durante la ejecución de la obra y después de la resolución del Contrato [...] sí hay un tema importante porque durante los hechos y durante sus trabajos de gabinete ya existía esta controversia [...] eso demuestra que la pericia no guardaría una relación directa con nuestra controversia que está referida a la ampliación de plazo N° 2*»²⁴. Y, en su escrito del 16 de abril del 2018 la Entidad ha expresado: «*atendiendo a nuestras controversias, los supuestos daños y defectos en las obras ejecutadas por el anterior contratista NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN con la absolución de parte de la Entidad a las 202 consultas formuladas por*

²⁴ Cfr. comentarios de la representante de la Entidad. Grabación de la Audiencia de Pruebas del 27/03/2018, minuto 1:24:45 al 1:26:00.

el Contratista ni con los requisitos que debe cumplir la solicitud de ampliación de plazo N° 2».

6.35. Al respecto, está acreditado que el 15 de febrero del 2016 el Contratista solicitó al Centro de Peritaje del CIP una pericia para evaluar y constatar defectos y posibles malas prácticas constructivas en las edificaciones de la Obra. Está acreditado que el 17 de febrero del 2016 el Centro de Peritaje del CIP designó como peritos a los Ings. Tejada Rodríguez (en la especialidad de estructuras), Castillo Lafora (en la especialidad de instalaciones eléctricas), y Ucañay Castillo (en la especialidad de instalaciones sanitarias). Está acreditado que el 25 y 26 de febrero del 2016 los peritos del CIP se constituyeron al lugar de la Obra para *«tomar conocimiento de la naturaleza y magnitud de los trabajos a realizar y poder formular la respectiva propuesta técnica económica»*. También está acreditado que *«los peritos con sus respectivos asistentes, desde el 10-03-16 al 10-05-16, desarrollaron los trabajos de toma de data y pruebas a las estructuras, e instalaciones eléctricas y sanitarias de los pabellones y ambientes construidos parcialmente por el anterior contratista»*²⁵.

6.36. De este modo, si bien el Peritaje del CIP fue remitido al Contratista el 8 de agosto del 2016, y si bien el Contratista lo presentó a este proceso mediante escrito del 26 de enero del 2017, el trabajo de campo de dicho dictamen e inclusive su elaboración, son coetáneos con el surgimiento de la controversia referida a la ampliación de plazo N° 2, que fue solicitada al 20 de abril del 2016 y denegada el 12 de mayo del 2016.

6.37. El Colegiado no encuentra razones para descalificar el Peritaje del CIP por hecho de que sea coetáneo con el surgimiento de la

²⁵

Cfr. página 4, del tomo I - Estructuras del Peritaje del CIP.

controversia. Consideramos que lo determinante en un peritaje, más allá del momento en que fue elaborado, es la especialidad de quien lo emite, su objetividad, imparcialidad y veracidad. La Entidad no ha cuestionado ninguno de estos aspectos.

6.38. Por lo demás, el Colegiado tiene en cuenta que la Entidad conocía del Peritaje del CIP por lo menos desde el 14 de marzo del 2016, tal y conforme consta de la Carta N° 0032-03.16/R.L. que el Contratista remitió a la Entidad el 28 de marzo del 2016 y en la que se indica lo siguiente:

«Me dirijo a usted con la finalidad de hacer manifiesta nuestra extrañeza por el proceder poco diligente por parte de PRONIED con relación a la obra de la referencia, la misma que hasta la fecha mantienen todos los inconvenientes oportunamente notificados a la Entidad y que no son materia de atención pese a lo preocupante y grave de su situación.

*Nuestra afirmación se ampara en nuestra última reunión sostenida el 14.03.2016, la misma que fue convocada por el coordinador de la Obra Arq. Miguel Yurivilca. En dicha oportunidad expusimos que en día 28.12.2015 presentamos a la Entidad el informe situacional de la obra, el cual revela que el Expediente Técnico entregado por la Entidad, no incluye todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, no considera aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas **como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente.***

Tal situación aceptada por la Entidad, fue materia de un compromiso de inmediata intervención, responsabilizándose de encargar a quien corresponda, ya sea el área de proyectos de la propia Entidad o a un consultor externo, la elaboración de un expediente técnico por el saldo de obra que refleje las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Finalmente, en la misma oportunidad informamos también que, desde el día 06 de marzo de 2016 a nuestra solicitud, el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima a través de peritos nominados, está ejerciendo una pericia para determinar las

partidas ejecutadas erróneamente y que no están incluidas en el Expediente Técnico entregado por la Entidad»²⁶.

6.39. El Colegiado también tiene en cuenta que el objeto del Peritaje del CIP fue la «*Evaluación de daños y defectos en las obras ejecutadas por el anterior contratista en las especialidades de estructuras, arquitectura, instalaciones eléctricas y sanitarias; así como la determinación de actividades o partidas valoradas que no han sido contempladas en el presupuesto de la Obra [...]*»²⁷. Consideramos que dicho objeto guarda relación con las 202 consultas que el Contratista formuló en el asiento 69 del 13 de enero del 2016, las cuales están centradas en las supuestas deficiencias en la ejecución de la Obra a cargo de un anterior contratista y en las supuestas deficiencias del Expediente Técnico del Saldo de Obra elaborado por la Entidad. De este modo, entendemos que con dicha pericia el Contratista busca no sólo acreditar la existencia de tales deficiencias, sino también su gravedad, las acciones necesarias a implementarse para revertirlos, así como el impacto de tales deficiencias en la ejecución del Saldo de Obra a cargo del Contratista. Este alcance del Peritaje del CIP se aprecia, por ejemplo, en la metodología aplicada:

«5. METODOLOGÍA

La metodología a utilizar, considera:

- a. Recopilación y Evaluación de la información técnica, tales como planos del proyecto de obra contratada, especificaciones técnicas, y otra documentación técnica histórica relacionada. Expediente Técnico contractual y otros vinculantes).*
- b. Inspección detallada de los ambientes, elementos estructurales y no estructurales, Instalaciones eléctricas y Sanitarias y otros ejecutados por el anterior contratista de*

²⁶ Cfr. anexo 17 del escrito de demanda. El subrayado y las negritas no son nuestros.

²⁷ Cfr. página 3, del tomo I - Estructuras del Peritaje del CIP.

la obra en mención.

- c. *Observación y mediciones en campo, pruebas, contraste con la normativa de la especialidad y/o Expediente Técnico, análisis y emisión del dictamen.*
- d. *Determinación sustentada de resultados encontrados y valorar las actividades necesarias para restituir o reparar los defectos o daños encontrados.*
- e. *Análisis y evaluación de resultados.*
- f. *Elaboración del Dictamen Pericial»²⁸.*

6.40. Por los fundamentos expuestos, el Colegiado considera que los cuestionamientos formulados por la Entidad al Peritaje del CIP son infundados. Dicho peritaje, conforme se ha visto, resulta pertinente y se pronuncia sobre parte de los aspectos objeto de controversia en esta causa, por lo que será valorado conjuntamente con las otras pruebas admitidas al proceso, según nuestra apreciación razonada.

F. Los cuestionamientos al Peritaje del Ing. Campos

6.41. El principal cuestionamiento que el Contratista ha efectuado al Peritaje del Ing. Campos es que carece de utilidad debido a que no se centra en el aspecto técnico de la controversia siendo sus alcances de orden jurídico. En ese sentido, el Contratista señala que *«el Ingeniero Campos no ha abarcado en ninguna oportunidad el objeto de su pericia, siendo este desvirtuar y observar los aspectos técnicos de la pericia del **CONSORCIO**. El objeto de la pericia de **PRONIED** ha sido incumplido siempre que al no hacer las revisiones en campo de la Obra y no analizar las conclusiones del análisis técnico del dictamen pericial del Colegio de Ingenieros del Perú, no ha observado ni desvirtuado ningún aspecto técnico presentado,*

²⁸

Cfr. págs. 3 y 4, del tomo I - Estructuras del Peritaje del CIP.

centrándose en temas jurídicos los cuales no son de su competencia»²⁹.

- 6.42. En un área tan especializada como lo es la ejecución de una obra en el marco de la normatividad de contratación pública, lo técnico y lo jurídico tienden a complementarse pues la comprensión de muchos de los aspectos de la ejecución de una obra pública supone el conocimiento tanto de los aspectos de ingeniería como de los jurídicos. Por ello, en nuestra opinión, que una pericia aborde temas de orden jurídico no es razón suficiente para –por ese hecho- desacreditarla ni descartarla.
- 6.43. Empero, si bien en nuestra opinión, en temas como el presente una pericia podría incluso abordar temas de orden jurídico, sí resultaría muy inusual que únicamente se centre en ese aspecto, dejando de lado lo esencial que define a una pericia: a saber la opinión experta sobre los hechos controvertidos. En el presente caso, el Ing. Campos Rosemberg es ingeniero civil, experto en dicho campo del saber humano, por lo que su dictamen -entiende el Colegiado- debió destacar precisamente por el análisis de la controversia desde el punto de vista de la ingeniería civil.
- 6.44. Fue con ese propósito que la Entidad ofreció dicha pericia, pues así lo sostuvo en su escrito del 13 de febrero del 2017 en el que indicó que tendría como objeto “rebatar” la pericia presentada por el Contratista. Dicho objeto es reconocido en el Peritaje del Ing. Campos en el que se indica:

«OBJETO DE LA PERICIA

Conforme a los Términos de Referencia, el Objeto de la Pericia consiste en elaborar un Informe Pericial que permita observar y

²⁹

Escrito presentado por el Contratista el 12/04/2018, pág. 15.

desvirtuar la pericia contratada por la empresa CONSORCIO SENSUS – JERGO, sobre las controversias en el arbitraje seguido con el MINEDU, respecto al contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

La Finalidad es que la presente Pericia permita a la Procuraduría del MINEDU, demostrar que las 202 consultas planteadas por el Contratista mediante Asiento N° 69 del Cuaderno de Obra, de fecha 13 de enero de 2016, fueron absueltas por la Entidad por los especialistas de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Sanitarias mediante sus diferentes informes; y que el Contratista no está en condiciones de continuar con la ejecución de la Obra y además permita a la Procuraduría ejercer una adecuada defensa de los intereses del PRONIED, en el arbitraje que sigue con el Consorcio Sensus – Jergo»³⁰.

6.45. En tal sentido, en la Audiencia de Pruebas del 27 de marzo del 2018 el Ing. Campos sostuvo:

«Yo realmente no hago observaciones a dicha pericia [se refiere al Peritaje del CIP] porque parto de un principio que es el tipo de contrato que hizo PRONIED con el Consorcio Sensus Jergo. El contrato era un contrato a suma alzada, en consecuencia, el contrato a suma alzada tiene todo un procedimiento y tiene instancias en las cuales uno tiene que ir avanzando. El proceso del concurso se debían presentar todas las observaciones que uno tenga ya sea a las bases integradas o al expediente técnico y luego de eso, digamos, el ganador de la Buena Pro, sino tenía inconveniente, tenía que suscribir el contrato [...]. Eso es el principio de suma alzada, luego de eso ya no se puede discutir sobre errores que ha habido en el proyecto. No se puede. [...] Todas las observaciones y defectos que presenta el peritaje del Colegio de Ingenieros son observaciones, yo diría una palabra: post mortem, o sea, después de que se ha suscrito el contrato y se está ejecutando la obra [...]»³¹.

6.46. De lo expuesto por el Ing. Campos, se tiene que su dictamen no formula ninguna observación al Peritaje del CIP debido a que, en la medida que el Contrato es a suma alzada, los defectos del

³⁰ Peritaje del Ing. Campos, pág. 1.

³¹ Grabación de la Audiencia de Pruebas del 27/03/2018, exposición del Ing. Campos, minuto 45:40 al 48:00.

Expediente Técnico debieron ser advertidos por el Contratista en el momento en que fue postor. De este modo, la decisión del Ing. Campos de no observar el Peritaje del CIP se sustenta en una apreciación de carácter jurídico. El Ing. Campos considera que el Contratista debe asumir los riesgos del Expediente Técnico elaborado por la Entidad porque el Contrato es a suma alzada.

6.47. Tal apreciación jurídica es marcadamente infundada. En la normatividad de contratación pública en el Perú no existe ningún escenario en el que un contratista asuma los riesgos del expediente técnico elaborado por una persona ajena a él, sin importar si el sistema de contratación es a suma alzada o a precios unitarios. Ocurre más bien lo contrario: los defectos del expediente técnico son riesgos asumidos por la entidad y es por ello, por ejemplo, que el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado permite la ejecución de prestaciones adicionales de obra en caso de deficiencias del expediente técnico. La única excepción es el contrato bajo la modalidad de concurso oferta debido a que es el propio contratista quien elabora el expediente técnico.

Nuestra apreciación jurídica es compartida por la Entidad, quien en la Audiencia de Ilustración de Posiciones expresó:

«Se ha hecho mención que [en el expediente técnico] debería estar todas las magnitudes y calidades específicamente definidas porque estamos en un suma alzada. Con eso estaría diciendo la otra parte, alegando que el expediente debe estar casi perfecto [...], no existe expediente de obra perfecto, completo, no existe en ningún lado del mundo. Por eso es que la norma contempla adicionales; lo que ha pasado en este caso es que el expediente estaba defectuoso que es totalmente diferente a que esté incompleto [...] el Contratista formula sus observaciones, la Entidad finalmente las absuelve y da un camino o da pie a los

adicionales, adicionales que la Entidad nunca ha negado, adicionales que se estaban encaminando [...]»³².

Se aprecia de este modo que el argumento jurídico invocado por el Ing. Campos para no formular observaciones al Peritaje del CIP carece de todo fundamento.

6.48. El Peritaje del Ing. Campos concluye que «*Las 202 consultas, realmente observaciones a la obra, se efectuaron en un solo día, el 13.01.16 en el Asiento N° 69 del Cuaderno de Obra, que ocuparon de fojas 01 a 71, denotando una intención clara de que se genere un conflicto que termine con una resolución de Contrato*»³³. Se observa de este modo que la apreciación del Ing. Campos es especulativa, pues intenta descalificar las 202 consultas en la intención del Contratista de –posteriormente- resolver el Contrato.

Debido a ello, el Colegiado no puede compartir lo manifestado en este extremo por el Ing. Campos, más aún cuando dicha afirmación ni siquiera ha sido invocada por la Entidad en su contestación de demanda.

6.49. Asimismo, el Peritaje del Ing. Campos concluye que «*Las 202 consultas formuladas por el Contratista fueron absueltas por la Entidad **en su totalidad** [...]»³⁴*, aspecto que fue reiterado en la Audiencia de Pruebas. Sin embargo, de la valoración efectuada a dicha pericia hemos determinado que lo afirmado por el Ing. Campos no se ajusta a la verdad pues, en la misma pericia, se deja

³² Grabación de la Audiencia de Ilustración de Posiciones del 10/03/2017, exposición de la representante de la Entidad, minuto 1:23:55 al 1:24:42.

³³ Peritaje del Ing. Campos, pág. 100.

³⁴ Peritaje del Ing. Campos, pág. 100. El subrayado y las negritas son nuestras.

constancia expresa que algunas consultas no habrían sido absueltas.

A modo de ejemplo, baste citar los siguientes casos:

«CONSULTA 17:

[...]

En nuestra opinión: *En este punto la Entidad no da la respuesta adecuada y la deriva al especialista en Instalaciones sanitarias y el Supervisor da una respuesta repitiendo lo que dice el contratista.*

[...]

CONSULTA 44:

[...]

En nuestra opinión: *La Entidad supedita la atención de la consulta a la opinión del especialista en Instalaciones sanitarias.*

[...]

CONSULTA 115:

[...]

En nuestra opinión: *La Entidad no absuelve la consulta sino la remite a la Empresa encargada de proveer el ascensor para que dé su opinión sobre este tema; aquí no se afecta la ruta crítica.*

[...]

Es decir, en una parte del peritaje expresamente se afirma que la Entidad no habría absuelto ciertas consultas, no obstante lo cual concluye que la Entidad sí absolvio las 202 consultas en su totalidad.

6.50. De otro lado, de la valoración que el Tribunal Arbitral ha efectuado del peritaje, no encuentra que el Ing. Campos haya efectuado un análisis adecuado que explique el por qué considera que las consultas habrían sido absueltas por la Entidad. De hecho, el Colegiado nota que el Ing. Campos ha considerado como absueltas 170 consultas invocando únicamente la siguiente expresión o expresiones parecidas: «*La consulta fue oportunamente resuelta por*

³⁵

Cfr. Peritaje del Ing. Campos, págs. 15 a la 62.

la Entidad oportunamente [sic], no se afecta la ruta crítica»³⁶.

Dichas expresiones carecen de un real análisis y de motivación.

6.51. Finalmente, el Peritaje del CIP ha dado cuenta de serios y graves defectos constructivos en los que se habría incurrido en la primera etapa de ejecución de la Obra, defectos que no habrían sido advertidos por la Entidad en la elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra. En ningún extremo de su dictamen el Ing. Campos se ha pronunciado sobre este aspecto, siendo que en la Audiencia de Pruebas expresó lo siguiente:

- Árbitro: *Respecto de estas fallas, estos problemas en la ejecución de la obra a cargo del primer contratista que fueron advertidos por el Contratista N° 2, el Consorcio Sensus Jergo, ¿tiene usted algo que decirnos respecto de esas observaciones, respecto de esos problemas? ¿Coincide con ellos? ¿No los ha analizado?*
- Ing. Campos: *Hay gran parte de las consultas que hacen que corresponden...*
- Árbitro: *No me refiero a las consultas, me refiero a las fallas, losas pandeadas... se ha dicho, por ejemplo, que el espesor de las losas, el grado de compactación, la cantidad de fierro, era mucho menor de lo previsto en la normatividad técnica aplicable a estos casos. Eso, en su opinión, ¿es correcto, es cierto, lo ha revisado o no lo ha revisado?*
- Ing. Campos: *Pero eso ha sido verificado por los ingenieros [se refiere a los peritos del CIP]*
- Árbitro: *No, ¿usted los ha verificado?*
- Ing. Campos: *No, yo no, no me correspondía hacer eso.*
[...]
- Árbitro: *Lo digo porque uno de los objetos de su labor, según usted nos ha comentado, ha sido desvirtuar –de ser el caso- la pericia presentada por el Contratista.*
- Ing. Campos: *Pero no la he desvirtuado.*
- Árbitro: *¿No la ha desvirtuado?*
- Ing. Campos: *No la he desvirtuado.³⁷*

³⁶ Ibídem, pág. 7.

³⁷ Grabación de la Audiencia de Pruebas del 27/03/2018, minuto 56:50 al 58:00.

6.52. De este modo, el Peritaje del CIP no ha sido desvirtuado por el Peritaje del Ing. Campos, tal y conforme el Ing. Campos lo ha reconocido.

G. La Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2.

6.53. Mediante Carta N° 0049-04.16/R.L. recibida por la Entidad el 21 de abril del 2016 el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 invocando como causal «*la demora de la Entidad en dar respuesta a las consultas efectuadas vía cuaderno de obra y al trámite de Adicional de Obra por Errores en el Expediente Técnico, las cuales son recogidas del informe situacional entregado a la Entidad mediante comunicación escrita y a la supervisión mediante el cuaderno de obra, lo cual ha generado la imposibilidad de iniciar varias partidas pertenecientes a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente*»³⁸.

Se observa de este modo que la solicitud se funda en dos hechos, a saber, (i) «*la demora de la Entidad en dar respuesta a las consultas efectuadas vía cuaderno de obra*» y (ii) la demora de la Entidad en el «*trámite de Adicional de Obra por Errores en el Expediente Técnico*».

6.54. Tal y conforme lo hemos visto en los fundamentos 6.6 y 6.19, mediante la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 en virtud de las siguientes razones: (i) la Entidad absolvio las 202 consultas formuladas por el Contratista; (ii) el Contratista no tuvo impedimento alguno para ejecutar diversos frentes de trabajo, por lo que el atraso injustificado le es atribuible;

³⁸

Carta N° 0049-04.16/R.L. – Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, pág. 2.

(iii) la afectación de la ruta crítica requiere que el Contratista haya cumplido con los avances parciales programados, lo cual no se dio pues se verificó un avance real del 3.5% frente al 25.37% programado, siendo los atrasos atribuibles al Contratista; y, (iv) el pedido del Contratista carece de objeto debido a que la Entidad resolvió el Contrato mediante carta del 22 de abril del 2016.

6.55. De este modo, para solucionar la controversia se requiere analizar los siguientes aspectos:

- (i) ¿Hubo retraso en la absolución de las 202 consultas y en el trámite del adicional de obra?
- (ii) ¿El Contratista tuvo frentes de trabajo sin impedimentos?
- (iii) ¿Incumplió el Contratista con los avances programados y, de ser así, tal atraso le es atribuible?
- (iv) ¿Carece de objeto la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 debido a que el Contrato ha sido resuelto?

En los siguientes fundamentos se emprenderá este análisis.

H. ¿Hubo retraso en la absolución de las 202 consultas y en el trámite del adicional de obra?

6.56. Conforme lo hemos visto en el fundamento 6.25, el 28 de diciembre del 2015 el Contratista presentó a la Entidad el Informe Situacional de la Obra Existente (420 folios), complementado con el Informe presentado a la Entidad el 30 de diciembre del 2015, en los que formuló consultas y observaciones, debido a las deficiencias en la ejecución de la Obra por el primer contratista y por las deficiencias del Expediente Técnico del Saldo de Obra elaborado por la Entidad. Estas consultas fueron luego trasladadas por el Residente al cuaderno de obra, en el asiento N° 69 del 13 de enero del 2016.

Son precisamente estas consultas las que el Contratista considera que no fueron absueltas por la Entidad.

Por su parte, la Entidad considera que las consultas fueron absueltas con los siguientes documentos:

- (i) Con el Informe N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV e Informe N° 09 -2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF, elaborados por el Equipo de Ingeniería de Obras, se absolvió las consultas referentes a las especialidades de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, comunicadas al Contratista mediante correos electrónicos del 3 y 5 de febrero del 2016.
- (ii) Con el Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM, elaborado por el Equipo de Ingeniería de Obras, la Entidad absolvió las consultas referentes a las especialidades de Arquitectura y Estructuras, informe que fue comunicado al Contratista mediante correos electrónicos del 15 y 16 de febrero del 2016.

6.57. Del análisis que hemos efectuado, notamos que el Informe N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV, del 1 de febrero del 2016, se refiere a seis consultas formuladas por el Contratista, a saber, las consultas N° 16, 116, 133, 162, 185 y 197. En dicho informe se responde lo siguiente:

Resuestas y Opinión Técnica del Equipo de Ingeniería de Obras, a las Consultas 16, 116, 133, 162, 185 y 197, del cuaderno de obra de los folios 01 al 077.

1.- Se deberá verificar si el diámetro de las tuberías instaladas son las adecuadas o no para contener la cantidad de conductores en cada circuito:

- *De ser positivo la verificación y aceptación del diámetro de las tuberías, estas quedarán tal cual y simplemente el supervisor procederá a identificar los tramos que presentan atoros, los mismos que deberían ser subsanados con el picado de muros o techos (según corresponda) y el cambio de la sección de tubería afectada, la identificación de los atoros en tuberías deberá cuantificarse e identificarse en los ambientes*

según sea el caso.

- *De ser negativo la verificación y aceptación del diámetro de las tuberías (diámetro insuficiente) se sugiere instalar tuberías adosadas en muros y techos según corresponda con la sección de diámetro adecuado y contenidos en canaletas de PVC.*

2.- *Para el caso de cajas octogonales y rectangulares, éstas deberían ser de preferencia de PVC por el clima de la zona que es altamente corrosivo, sin embargo el supervisor de la obra dentro de sus atribuciones técnicas y legales que le confiere la ley de contrataciones, deberá verificar el estado físico de dichas cajas y verificar la operatividad de las mismas, de ser el caso que éstas cajas se encuentren en buen estado éstas quedarán tal cual, caso contrario el supervisor deberá identificar las cajas que se encuentren en mal estado, cuantificándolas e identificándolas en los ambientes respectivos, y deberá informar a la Entidad para las acciones correspondientes.*

3.- *Estas labores deberán ser realizadas en campo en presencia de los especialistas de instalaciones eléctricas de la Supervisión y del Contratista y presentar dicho trabajo (Informe) al Coordinador de Obras de la entidad, para su verificación correspondiente.*

4.- *Se hace hincapié que el Contratista no debe realizar consultas respecto a un contrato ajeno al suyo por cuanto sus obligaciones contractuales se rigen desde el inicio de obra hacia adelante y en las condiciones físicas que ha recibido el terreno para la ejecución de la obra, existe un arbitraje con el contratista de la primera etapa por incumplimiento de sus obligaciones contractuales lo que motivó a que la Entidad resuelva el contrato de obra, donde se esclarecerá el perjuicio causado a la Entidad».*

Las consultas N° 16, 116, 133, 162, 185 y 197 están referidas a las cajas y las tuberías utilizadas por el anterior contratista en las instalaciones eléctricas. Así, por ejemplo, en la consulta N° 16 el Contratista indicó lo siguiente:

«CONSULTA N° 16

En lo concerniente a las instalaciones eléctricas, se reitera que se han colocado cajas octogonales y rectangulares de plástico y no de acero galvanizado como se indica en el proyecto. Además, no se emplearon conectores en las cajas. Asimismo, la

tubería empleada es del tipo liviana y no pesada como se señala en el proyecto inicial.

Por otra parte se han detectado 11 obstrucciones en las tuberías de instalaciones eléctricas (ver imagen de abajo). Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

[...]

Sugerencia:

Respecto a las cajas y conectores se sugiere realizar el retiro y cambio de las cajas con el fin de cumplir con lo estipulado en el proyecto.

Respecto de los puntos atorados, considerar trabajos adicionales de picado, reposición de tubería y resane de techo y/o piso.

Respecto de las tuberías livianas solicitamos la solución por parte del especialista»³⁹.

Si se compara la consulta del Contratista con la respuesta dada por la Entidad, se aprecia que ésta se pronuncia sobre aspectos distintos a los consultados.

En efecto, la consulta se centró en (i) que las cajas colocadas por el anterior contratista eran de plástico, debiendo ser de acero galvanizado; (ii) que las tuberías eran de tipo liviano, debiendo ser de tipo pesado; y (iii) que se han detectado once obstrucciones en las tuberías.

En el Informe N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV la Entidad se pronuncia sobre el diámetro de las tuberías, aspecto que no fue consultado. En cuanto a las cajas, expresó que deberían ser de plástico, no obstante que el expediente técnico inicial establecía que fueran de acero galvanizado; omitiendo pronunciarse sobre si debía mantenerse las tuberías de tipo liviano o cambiarse por otras de tipo pesado (conforme lo mandaba el expediente técnico inicial); y

³⁹

Cfr. Cuaderno de Obra, asiento N° 69 del 13/01/2016, págs. 6 y 7.



omitiendo también pronunciarse sobre cómo se solucionarían las once obstrucciones detectadas en las tuberías.

El Colegiado considera que la absolución a las consultas y observaciones debe tener como finalidad permitir que las partidas objeto de consulta y observación sean ejecutadas con normalidad como resultado de la absolución. Ello no se aprecia del Informe N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV.

- 6.58. De otro lado, el Informe N° 09-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF, del 3 de febrero del 2016, se refiere a ocho consultas formuladas por el Contratista, a saber, las consultas 17, 44, 86, 117, 132, 161, 186, y 196, relacionadas con las instalaciones sanitarias. Hemos analizado con detenimiento este informe y consideramos que sí absolvió las consultas formuladas por el Contratista.
- 6.59. Conforme lo hemos visto precedentemente, los Informes N° 08-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-VZV y N° 09 -2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF sólo hacen referencia a catorce consultas que equivalen al 6.93% de las 202 consultas que el Contratista formuló el 13 de enero del 2016 en el asiento N° 69 del Cuaderno de Obra.
- 6.60. Ahora bien, en el octavo considerando de la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED la Entidad expresó que las consultas referidas a las especialidades de arquitectura y estructuras fueron absueltas con el Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM. Específicamente la Entidad sostuvo lo siguiente:

«Que, mediante Oficio N° 717-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Contratista el 19 de febrero de 2016, la Entidad, en mérito del Informe de Obras, absolvió las consultas de obra formuladas por el Contratista a través del documento C/SENSUS-JERGO N° 0033-12.15/R.L, en las especialidades de arquitectura y estructuras».

¿Podría postularse que las otras 188 consultas fueron absueltas en este informe?

6.61. El Colegiado ha analizado el Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM emitido el 12 de febrero del 2016. Dicho informe, emitido por los especialistas en Arquitectura y Estructuras del Equipo de Ingeniería de Obras de la Entidad, consta de tres partes. El Colegiado considera de especial relevancia centrarse en las dos primeras partes.

6.62. En la primera parte del Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM se deja constancia de los errores en los que se incurrió en la elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra y se cuestiona al Equipo de Estudios y Proyectos de la Entidad -equipo que elaboró el Expediente Técnico del Saldo de Obra- por no pronunciarse sobre las consultas bajo el argumento que tales consultas no figuraban en el Acta de Constatación Física e Inventario. Veamos:

«PRIMERA PARTE:

Con relación al proyectista, aclarar que este viene evadiendo su responsabilidad como único responsable de la formulación del Expediente Técnico del Saldo de Obra, y consecuentes deficiencias que conlleven a la generación de mayores gastos durante la ejecución de la Obra, toda vez que sus pronunciamientos no ayudan a absolver a la Entidad las consultas del caso; asimismo:

- La Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra, no corresponde únicamente a la elaboración de un Expediente*

Técnico sobre los saldos físicos de obra en correspondencia con el Saldo Económico que puede ser a favor o en contra del anterior Contratista; sino que su elaboración va más allá, véase la descripción y detalle de los trabajos complementarios necesarios para lograr la ejecución de la meta, situación que en el presente caso no es compartida con el proyectista.

- *El proyectista ha dilatado innecesariamente el tiempo en vista que el tiempo transcurrido, sin generar una respuesta adecuada, ocasionando menor tiempo para generación de respuesta en el área de ingeniería de Obras y consiguiente demora en la absolución de consulta de acuerdo a la Ley de Contrataciones.*

[...]

- *El proyectista debió advertir las deficiencias del expediente técnico primigenio y efectuar las correcciones del caso en este último de saldo, máxime si previo a los trabajos de formulación de Expediente Técnico de Saldo de Obra, se tenía información complementaria de la Contratación del Servicio de Metrados de saldo de obra, Ing. Jover Valer Egusquiza, quien advierte en su Informe N° 01-2014-CONSULTOR-JEVE del 25 de septiembre del 2014, en el Estado General y Trabajos Nuevos de cada uno de los Pabellones todas las tareas y exigencias técnicas que eran necesarias para el cumplimiento de la meta y que irresponsablemente el proyectista no acogió, generándose finalmente este enorme paquete de consultas, evadiendo su responsabilidad como proyectista.*

[...]

- *El proyectista se escuda en el Acta de Constatación Física para no emitir pronunciamiento con relación a las consultas, la respuesta debe de ser real y efectiva a fin de comunicar la posición de la Entidad en forma firme y clara. Por otro lado, si bien es cierto que el Acta de Constatación constituye la base de referencia para la formulación del Expediente Técnico de Saldo de obra, el proyectista debió advertir a la entidad todas estas deficiencias, a fin de ser irrogadas estas responsabilidades económicas al Contratista y Supervisor de la Obra primigenia.*

[...]

- *Excepcionalmente a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad, los suscritos han procedido a hacer suya la documentación por disposición superior y emitir*

pronunciamiento definitivo, para su comunicación al Contratista ejecutor de la obra»⁴⁰.

6.63. En la segunda parte del Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM se ha analizado cada una de las consultas en lo referente a las especialidades de estructuras y arquitectura, que son las más abundantes de las 202 consultas formuladas por el Contratista. Debido a la gran extensión de este informe, el Colegiado se centrará sólo en las consultas que a nuestro juicio resulten más significativas y llamativas, comparándolas con la absolución que en dicho informe ha efectuado la Entidad. Veamos:

CONSULTAS DEL CONTRATISTA	PRONUNCIAMIENTO
Pabellón A: SUM: Aula de Música, Depósito, Hall, Circulación Techada, SSHH	
<p>CONSULTA N° 01</p> <p>En el área del SUM se Observa que los elementos Estructurales como columnas y vigas presentan cangrejeras, cangrejeras mal resanadas, desplome de columnas y vigas por mal encofrado, picado para empotrar tubería dejando expuesto el acero (ejemplo Viga VS-101, entre el eje A5-AE/A5-AF).</p> <p>Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir a razón que en el expediente técnico no ha contemplado algún tratamiento a este mal procedimiento constructivo.</p> <p>Sugerencia:</p> <p>Se sugiere retirar el concreto del área afectada, limpiar el refuerzo de acero y resanar con un mortero estructural. Con respecto a los desplomes y picado de elemento estructural se sugiere la evaluación estructural y pronunciamiento de solución del especialista estructural del proyectista y/o entidad.</p> <p>Conclusiones:</p> <p>La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de muros, columnas y vigas, pisos, cobertura metálica, dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>De acuerdo a la Opinión del Estructural, No se requiere mayor opinión estructural y/o evaluación estructural, proceder conforme a la primera sugerencia del Contratista; estas estructuras soportan cobertura ligera. [...]</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran.</p>
<p>CONSULTA N° 03</p> <p>En diferentes ambientes como el Lobby, se observa grietas en los muros de concreto, comprometiendo el cerámico instalado. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir a razón que en el expediente técnico no se ha contemplado algún tratamiento a este mal procedimiento</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>De acuerdo a la Opinión del Estructural, se trata de fisuras amplias y de poca profundidad de escasa trascendencia estructural; efectuar un resane típico con picados en "V", uso de algún tipo de aditivo de sellado tipo SIKA DUR 52, incluso puede utilizarse malla</p>

⁴⁰

Cfr. Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM, págs. 1 a la 3. La copia íntegra de este informe fue presentada por la Entidad con escrito del 08/03/2017. El subrayado es nuestro.

<p>constructivo.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere la evaluación y pronunciamiento de solución del especialista estructural del proyectista y/o entidad.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de muros, piso y contrazócalo de cerámico, dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.</p>	<p>metálica tipo Expanded Metal, resane y pintado final. Mientras que tanto el Contratista como el Supervisor no demuestren que existe daño estructural, el Contratista está obligado a continuar las partidas correspondientes a arquitectura, efectuando resanes en fisuras en vista que estas aberturas no controladas vienen afectando únicamente a la superficie del elemento o su acabado, no produciendo daños estructurales.</p> <p>[...]</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 06</p> <p>Entre el ambiente de Lobby y Aula de Música se observa rajaduras entre el muro superior de dintel y columna lateral, al parecer no existe confinamiento entre la columna y el muro, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere la demolición del dintel y muro superior y ejecutarlo nuevamente teniendo en consideración un correcto confinamiento.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de muros y dintel, vestidura de derrames, pisos, etc., dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, la consulta no es muy clara en la no existencia del confinamiento entre la columna y el muro. En las fisuras hacer el tratamiento ya indicado. Y en el caso de rajadura, usar el procedimiento típico de uso de grapas de fierro de 3/8" @0.30 (en ambas caras del muro si la grieta cruza el muro).</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 11</p> <p>En el ambiente de Música en las Vigas peraltadas presentan fisuras en forma de U, se consulta a la Supervisión el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Para determinar la falla se necesita hacer otras pruebas, así como corroborar dentro de la información de la ejecución del anterior contratista que el concreto instalado supera lo estipulado en el Expediente Técnico.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, pintura, pisos, etc., dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, continuar con el proyecto, son fisuras muy finas en vigas peraltadas, en el proyecto primigenio no se ha considerado fierro longitudinal a medio peralte en las cars de las vigas (problema de retracción de fragua y deficiente curado). Mientras que tanto el Contratista como la Supervisión no demuestren que existe daño estructural, el Contratista está obligado a continuar las partidas correspondientes a arquitectura, efectuando resanes en fisuras en vista que estas aberturas no controladas vienen afectando únicamente a la superficie del elemento o su acabado, no produciendo daños estructurales.</p> <p>[...]</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 12</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO:</p>



En la fachada del pabellón A se observa en uno de los pórticos que da al ambiente del Aula de Música la Falta de Columna, por la longitud del muro y por ser pórticos debería tener columna, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Adicionar Columna a dicho pórtico salvo mejor opinión de solución del proyectista y/o entidad.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, pintura, pisos, etc., dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.

CONSULTA N° 14

En el Aula de Artes las 3 bandejas de Luz presentan pandeos y contra flecha considerable, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Demoler las 03 Bandejas de Luz y volver a ejecutarlas.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, Mampara de Aluminio con Vidrio templado de 6mm, pintura, etc., dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.

De acuerdo a la Opinión del Estructural, no se requiere adicionar columna de apoyo (apoyo de viga en viga). El Contratista como la Supervisión no demuestran la necesidad estructural.

[...]

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la primera sugerencia del Contratista, se adjunta nuevo diseño.

En verificación in situ, se pudo observar que el procedimiento constructivo, deja mucho que desear, se verificó que los anclajes de acero van fijados a las columnas a través de un acero incrustado en orificios hechos después de vaciada la columna, no un solo vaciado con las columnas, situación que resulta observable.

Asimismo las bandejas se encuentran deformadas habiendo sufrido pandeo, por lo cual se requiere su demolición y consecuente sustitución.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia.

En verificación in situ, se pudo observar fisuración y agrietamiento generalizado en falso piso, producto del incorrecto procedimiento constructivo, por lo cual resulta aceptable su sustitución por uno nuevo.

[...]

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 15

En el Falso Piso del SUM se observa fisuras y rajaduras, esto puede deberse a la mala calidad del concreto, mala compactación de la base, vaciado en diferentes tiempos, etc, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Demoler el Falso Piso del SUM, verificar el material de la base (afirmado) si cumple las especificaciones y dependiendo de los resultados volver hacer la base y el falso piso del SUM.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, Piso, pintura, etc., dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.

Pabellón B: Aula de Artes, Terraza, Depósito

CONSULTA N° 19

En este pabellón, las bandejas de luz presentan un pandeo considerable, además de fisuras, estos elementos forman

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia, se adjunta nuevo diseño.

la parte superior de los vanos que son de vidrio templado.

Sugerencia:

Se recomienda en este caso la demolición de las mismas debido a que representan un peligro, además que no permitirán la colocación del acabado, además de elaborar un plano detallado de este elemento, además del detalle de anclaje que tendrá con el elemento estructural (columna).

Conclusiones:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón que en el expediente de saldo de obra no ha contemplado nada respecto a este elemento y siendo necesario la pronunciación de la supervisión y la entidad, las partidas sucesoras quedarán paralizadas, como colocación de vidrios, pinturas, etc.

En verificación *in situ*, se pudo observar que el procedimiento constructivo, deja mucho que desear, se verificó que los anclajes de acero van fijados a las columnas a través de un acero incrustado en orificios hechos después de vaciada la columna, no un solo vaciado con las columnas, situación que resulta observable.

Asimismo las bandejas se encuentran deformadas habiendo sufrido pandeo, por lo cual se requiere su demolición y consecuente sustitución.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

Pabellón C/C" Aulas de Secundaria, Escaleras, Circulación Techada, SSHH, Talleres

CONSULTA N° 24

En el segundo piso se han encontrado varias vigas que presentan cangrejeras y cuyo recubrimiento es menor al estipulado. Se consulta a la Supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Se sugiere retirar el concreto del área afectada, limpiar el refuerzo de acero y resanar con un mortero estructural.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el tarajeo y pintado de vigas dando lugar a que la ruta del programa de obra se modifique.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia de la primera parte del Contratista. Posteriormente a fin de lograr el acabado tipo caravista en estructuras existentes proceder a limpiar las superficies de las estructuras de concreto y emplear en todo el elemento estructural [...] la Supervisión deberá de determinar la cuantificación de estas necesidades, debidamente justificadas.

[...]

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 29

La columna C-1, ubicada en la intersección de los ejes C1 y Ca; la columna C-2, ubicada en la intersección de los ejes C1 y CD, la columna C-3, ubicada en la intersección de los ejes C3 y Ca y la columna C-4, ubicada en la intersección de los ejes C1 y CD tienen resistencias menores a la indicada en los planos. Las resistencias de dichas columnas, determinada por el especialista estructural como parte de la evaluación de todo el proyecto equivalen a 202.50, 209.40, 152.50 y 170.60 kg/cm² respectivamente, se consulta a la Supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Se sugiere reforzar las columnas mediante el método del encamisado y otro similar para asegurar la estabilidad de la estructura y evitar fallas ante eventos futuros.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el tarajeo de columnas así como la colocación de puertas y ventanas.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, los valores F'c son aceptables, no requiere reforzamientos de columna.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 47

En el techo aligerado del segundo piso ha sido construido con ladrillos de mala calidad. Además, las viguetas de concreto presentan cangrejeras (con acero corroído) y tienen un ancho de 5 cm, menor al especificado (10 cm). Se consulta a la Supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Se sugiere retirar el concreto del área afectada, limpiar el refuerzo de acero (de corresponder) y resanar con un mortero estructural. Respecto al ancho de la vigueta se sugiere incrementar su resistencia empleando fibras de carbono.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el tarrajeo del cielo raso.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la primera parte de la sugerencia.

Con una o dos viguetas de un ancho 5.00 cm. No tienen mayor trascendencia estructural, no requiere efectuar reforzamiento.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

Pabellón D: Talleres: Taller de Carpintería Metálica, Taller de Electricidad y Electrónica, Sala de Profesores, etc.**CONSULTA N° 56**

En los módulos tipo MD1 ubicados en el eje CB (3 und), se observa que no hay conexión entre la viga (dintel) y las columnas en sus extremos.

Sugerencia:

Se recomienda definir los detalles estructurales de la viga (no se encontraron planos). Demoler la viga y construir otra que asegure una correcta unión con la columna.

Conclusiones:

En conformidad con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón que en el expediente de saldo de obra no ha contemplado nada respecto a este elemento y siendo necesario la pronunciación de la supervisión y la entidad, las partidas sucesoras quedarán paralizadas, desmontaje, pintura y montaje de puertas, vestidura de derrames, pintura látex 2 manos en muros y columna etc.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, se trata de dinteles conexión con columnas, sólo si estas delimitan el vano.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 73

Corredor 2do nivel, En los ejes 03, 04, 05 y 09, las vigas presentan cangrejeras y dejan expuesto el acero. En el eje 04 ocurre lo mismo en la conexión viga-columna.

Sugerencia:

Se recomienda realizar un tratamiento para resanar las cangrejeras de las vigas, picado de la zona de verificación del acero, resane con mortero estructural usando un aditivo epóxico como puente de adherencia y el tarrajeo respectivo.

Conclusiones:

En conformidad con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón que en el expediente de saldo de obra no ha contemplado nada respecto a este elemento y siendo necesario la pronunciación de la supervisión y la entidad, las partidas sucesoras quedarán paralizadas.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia.

Mientras que tanto el Contratista como la Supervisión no demuestren que existe daño estructural, el Contratista debe proceder a limpiar y solaquear las cangrejeras.

[...]

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

Pabellón E: Aulas de Secundaria, Escaleras, Ascensor, Circulación Techada, SSHH**CONSULTA N° 85**

En las aulas del primer nivel, observamos que los pisos no presentan juntas de dilatación, es decir el proceso constructivo no lo ha considerado.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la primera parte de la sugerencia del Contratista.

Mientras que tanto el Contratista como la Supervisión

SUGERENCIA

Se sugiere realizar el corte con maquinaria para la colocación de las juntas en pisos del primer nivel.

CONCLUSIONES

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, pisos de porcelanato antideslizante, dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.

no demuestren que existe daño estructural, el Contratista está obligado a efectuar resanes o empastados en fisuras, en vista que estas aberturas no contraladas vienen afectando únicamente a la superficie del elemento o a su acabado, no produciendo daños estructurales.
[...]

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, resanar las cangrejeras (procedimiento típico sugerido) terminar con el acabado según el Expediente Técnico.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 95

En los elementos estructurales exteriores tipo caravista, presentan cangrejeras en sus acabados.

SUGERENCIA

Se sugiere realizar el tratamiento debido a fin de garantizar un adecuado caravista, y no un simple solaqueo.

CONCLUSIONES

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, pintura látex en muros, dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, resanar las cangrejeras (procedimiento típico sugerido) terminar con el acabado según el Expediente Técnico.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 100

En los servicios higiénicos del segundo nivel, sólo están construidos los muros laterales, observándose que no hay continuidad de columnas, donde hemos visto que el acero de la columna lo han forzado para dar su ubicación exacta.

SUGERENCIA

Se sugiere realizar el picado respectivo para poder realizar el empalme de los aceros de columnas y darle continuidad a la columna.

CONCLUSIONES

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, muro de soga, concreto en columnas, vigas y losa, dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la primera parte de la sugerencia del Contratista.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 106

La columna C-1, ubicada en la intersección de los ejes F10 y FD; la columna C-2, ubicada en la intersección de los ejes F9 y FD, la columna C-3, ubicada en la intersección de los ejes F8 y FC y la columna C-4, ubicada en la intersección de los ejes F7 y FA tienen resistencias menores a la indicada en los planos. Las resistencias de dichas columnas, determinada mediante el uso de un esclerómetro, equivalen a 196.30, 193.80, 203.10 y 146.30 kg/cm² respectivamente. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, no hay problema con los valores obtenidos de esclerometría; continuar la obra.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como

SUGERENCIA

Se sugiere reforzar las columnas mediante el método del encamisado u otro similar para asegurar la estabilidad de la estructura y evitar fallas ante eventos futuros.

CONCLUSIONES

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el tarajeo de columnas así como la colocación de puertas y ventanas.

es el presente caso.

Pabellón F: Administración: Dirección, Dirección EDU-CETPRO, Estrado para Formación, etc.**CONSULTA N° 115**

Las vigas y las placas del ducto del ascensor se encuentran desalineadas. Asimismo, parte del ducto estaba siendo tarajeado para corregir este defecto constructivo. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Se sugiere la evaluación por parte del proyectista para determinar los trabajos que deberán realizarse.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el suministro e instalación de ascensores.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, coordinar con el proveedor del ascensor por el desalineamiento mencionado, proporcionar los detalles del caso de la estructura, cuantificando el desplome o desalineamiento.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

Pabellón G: Laboratorios y CRT**CONSULTA N° 123**

Las Vigas Principales y peraltadas presentan fisuras y pandeo, no se puede precisar si es un mal acabado del tarajeo o falla estructural para determinar la falla se necesita descubrir las vigas, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Se sugiere descubrir las Vigas y que especialista estructural del proyectista o entidad lo evalúe y se pronuncie dando la solución respectiva.

Conclusiones:

La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de vigas, muros, pisos, etc. dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, tratar las fisuras con los procedimientos típicos descritos, no existe problema estructural en estas vigas de gran peralte.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.

CONSULTA N° 124

Se observa que los muros de ladrillo de concreto Hueco del Segundo Nivel sólo se han confinado con columnas (laterales) y no con vigas (superior), se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.

Sugerencia:

Confinar adecuadamente los muros más aún si son de ladrillo hueco de concreto, para lo cual se deberá considerar trabajos adicionales de demolición de muros y ejecutar la viga de confinamiento dejando su respectiva junta.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a la Opinión del Estructural, construir la viga de confinamiento si el proyecto original lo especifica.

Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como



<p>Conclusiones La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, tarrajeo de muros, pintura, pisos, etc. dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.</p>	<p>es el presente caso.</p>
Pabellón H: Primaria: Aulas Generales, Escalera, Circulación Techada, SSHH	
<p>CONSULTA N° 141 Las vigas interiores de las aulas presentan cangrejeras, debido a un inadecuado proceso constructivo, principalmente en el vibrado del concreto.</p> <p>SUGERENCIA Se sugiere realizar un tratamiento a los elementos estructurales caravista, con la finalidad de garantizar la calidad arquitectónica de la obra.</p> <p>CONCLUSIONES La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, pintura látex en vigas, dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia del Contratista.</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
Pabellón I: Primaria: Aulas Generales, Escalera, Ascensor, Circulación Techada, SSHH	
<p>CONSULTA N° 150 En el segundo nivel apreciamos el acero de las columnas de confinamiento expuestos, habiéndose corroído y en mal estado.</p> <p>SUGERENCIA Se sugiere realizar el tratamiento adecuado para realizar la limpieza del óxido, y garantizar su funcionamiento.</p> <p>CONCLUSIONES La Supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, concreto en columnas y vigas de confinamiento, tarrajeo de muros, dando lugar a que la ruta crítica del programa se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia del Contratista.</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 155 Las columnas no han seguido un procedimiento constructivo correcto, el sobrecimiento ha sido vaciado continuo traspasando la columna y posteriormente encima del concreto del sobrecimiento se ha vaciado la columna. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere demoler columna y sobrecimiento y reponer columna desde el cimiento.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de muros,</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, defina la ubicación de la columna (columna de pórtico, de amarre, de confinamiento).</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>

<p>columnas y vigas dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	
<p>Pabellón J: Inicial: Aulas Comunes con Aula Exterior, Aula de Sicomotricidad, SSHH, etc.</p>	
<p>CONSULTA N° 167 En el aula de 5 años existe un muro de soga muy largo, el cual tiene una longitud que supera los 3.50m. Ausencia de columna en el muro, lo que serviría para que el muro no presente grietas en el futuro.</p> <p>Sugerencia: Se recomienda colocar una columna en la parte central de muro.</p> <p>Conclusiones: En conformidad con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón que en el expediente de saldo de obra no ha contemplado nada respecto a este elemento y siendo necesario la pronunciación de la supervisión y la entidad, las partidas sucesoras quedarán paralizadas, tarrajeo en muro: interior y exterior, pintura látex 2 manos en muros y columna, etc.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, no especifica el largo real existente, si es muro de cabeza o de soga, si es portante o de tabique; qué tipo de columna plantea su sugerencia. Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>Pabellón L: Cafetería: Área de Mesas Interior, Área de Mesas Exterior, Cocina, Depósito, etc.</p>	
<p>CONSULTA N° 175 Varias de las columnas y vigas presentan cangrejeras con acero expuesto. Se solicita a la supervisión indicar el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere retirar el concreto de la zona afectada, limpiar la armadura expuesta y resanar con un mortero estructural.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el pintado de muros, columnas y vigas dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia del Contratista. Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 178 Entre el eje LA, entre los ejes L2 y L3 no se ha considerado una columna intermedia a pesar que la longitud del muro es de aproximadamente 9 m. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere construir una columna intermedia para evitar el volteo del muro frente a la acción de fuerzas externas perpendiculares a su plano.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, el tarrajeo y el pintado de muros, dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, verifique la longitud del muro l', qué tipo de muro espesor, etc. Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>Pabellón M: Polideportivo: Polideportivo Multiusos, vestidores, estrado, tras escena, etc.</p> <p>CONSULTA N° 192 Una de las columnas del lobby ha sido cortada para colocar la instalación eléctrica. Se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, cumplir con la sugerencia del Contratista. Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por</p>

<p>Sugerencia: Se sugiere reubicar el punto de instalación eléctrica y resanar la columna.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, tarajeo de columna, dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	<p>causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 198 En gradas existentes exteriores (ingreso N° 02) no se ha considerado brunas observándose que su acabado están cajoneados y/o fisurados, esto puede deberse a la falta de bruña o a un más grave mal compactado del afirmado de la base y/o mala calidad del afirmado, el expediente técnico no ha contemplado trabajo alguno en estos elementos, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir.</p> <p>Sugerencia: Se sugiere un diagnóstico estructural para determinar la demolición de las gradas y reposición, o solo a nivel de acabado.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, obras exteriores, etc, dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, demoler y restituir las gradas, compactando debidamente la base; además de la adición de una malla fierro @0.30m, prever las juntas de dilatación y/o bruñas con aporte del especialista de la supervisión.</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>
<p>CONSULTA N° 200 Los paños de la losa deportiva ejecutada por el anterior contratista presenta fisuras y asentamiento, se consulta a la supervisión el procedimiento a seguir a razón que en el expediente técnico no ha sido contemplado.</p> <p>Sugerencia: Demoler los paños afectados, verificar la base, volver a compactarlo si es que es material óptimo o cambiar también el material de la base si este no cumple con las especificaciones técnicas.</p> <p>Conclusiones: La supervisión deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mientras no se apruebe la prestación adicional correspondiente (que deberá incluir todas las partidas adicionales necesarias), quedarán paralizadas, entre otras partidas, la pintada de la losa deportiva, arcos, etc, dando lugar a que la ruta crítica del programa de obra se modifique.</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO: De acuerdo a la Opinión del Estructural, se acepta la sugerencia de demoler y reconstruir los paños afectados.</p> <p>Acerca de la posición del Contratista sobre retrasos por causa de adicionales y/o modificación de la programación, no existe causal alguna, por lo cual es de su responsabilidad efectuar todos estos trabajos dentro de lo programado, así mismo se le recuerda que la Supervisión está facultada para poder absolver las consultas que por su naturaleza así lo requieran como es el presente caso.</p>

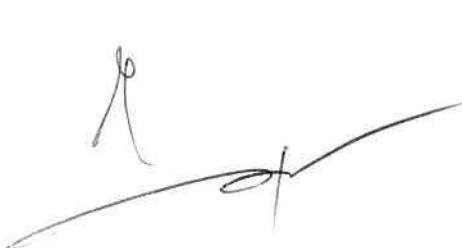
6.64. Del análisis que hemos efectuado del Informe N° 10-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-JLQC-PMM (en adelante, el

Informe N° 10-2016-MINEDU) notamos que ha existido un sincero análisis de parte del Equipo de Ingeniería de Obras de la Entidad para absolver las consultas referentes a las especialidades de Estructuras y Arquitecturas, que constituyen la mayor cantidad de consultas efectuadas por el Contratista: 188 del total de 202.

6.65. En tal sentido, en el fundamento 6.63 hemos citado 28 consultas del Contratista comparándolas con las respectivas soluciones de la Entidad. De ello se advierte que en la mayoría de los casos en el Informe N° 10-2016-MINEDU expresamente se aceptó lo sugerido por el Contratista, incluso en casos en los que implementar la sugerencia requería demoler lo ejecutado por el anterior contratista. Prueba de ello lo constituyen las consultas N° 14, 15, 19, 198 y 200.

Así, en la consulta N° 14 el Contratista sugirió demoler las tres bandejas de luz del Aula de Artes debido a que presentaban pandeos y contraflechas considerables. El Informe N° 10-2016-MINEDU aceptó esa propuesta, señalando que *«En verificación in situ, se pudo observar que el procedimiento constructivo, deja mucho que desear, se verificó que los anclajes de acero van fijados a las columnas a través de un acero incrustado en orificios hechos después de vaciada la columna, no un solo vaciado con las columnas, situación que resulta observable»*.

Lo mismo ocurrió en la consulta N° 200 en la que el Contratista sugirió demoler los paños de la losa deportiva ejecutada por el anterior contratista debido a las fisuras y asentamiento. En el Informe N° 10-2016-MINEDU se aceptó demoler y reconstruir los paños afectados.



6.66. Sin embargo -aun cuando en la mayoría de los casos el Informe N° 10-2016-MINEDU acepta las sugerencias propuestas por el Contratista- existen casos en los que el pronunciamiento brindado en el Informe N° 10-2016-MINEDU es ambiguo o evasivo, ejemplo de ello lo constituyen los pronunciamientos dados a las consultas N° 56, 155, 167 y 178.

En el caso de la consulta N° 56 el Contratista recomendó definir los detalles estructurales de la viga ubicada en el eje CB de los módulos tipo MD y en función de ello *«Demoler la viga y construir otra que asegure una correcta unión con la columna»*. A esta consulta el Informe N° 10-2016-MINEDU se pronunció *«De acuerdo a la Opinión del Estructural, se trata de dinteles conexión con columnas, sólo si estas delimitan el vano»*. De ello, no se aprecia en qué exactamente consiste el pronunciamiento, esto es, si acepta la demolición sugerida por el Contratista, o si la desestima, y de ser así, no se indica cómo debería proceder el Contratista ante la deficiencia encontrada.

De otro lado, en el caso de la consulta N° 167, en la que el Contratista recomendó colocar una columna en la parte central del muro del aula de cinco años debido a que tenía una longitud que superaba los 3.50m, en el Informe N° 10-2016-MINEDU se indica *«De acuerdo a la Opinión del Estructural, no especifica el largo real existente, si es muro de cabeza o de soga, si es portante o de tabique; qué tipo de columna plantea su sugerencia»*. El Contratista había indicado que el muro era de soga de una longitud mayor a 3.50m, por lo que el pronunciamiento resulta evasivo, más aún si es que se considera que para emitir el Informe N° 10-2016-MINEDU se

realizó una visita a la Obra, de la cual se ha dejado constancia en dicho informe.

6.67. Y finalmente, el Colegiado ha encontrado casos en los que en el Informe N° 10-2016-MINEDU no se accede a lo recomendado al considerar que tanto el Contratista como el Supervisor debían demostrar la existencia del daño estructural. Ejemplo de ello se encuentran en las absoluciones a las consultas N° 3, 11, 12 y 73.

Por ejemplo, en la consulta N° 3, el Contratista informó que en diferentes ambientes del Pabellón A existían grietas en los muros que comprometían el cerámico instalado; ante ello, en citado informe se respondió que eran fisuras amplias y de poca profundidad por lo que debía efectuarse un resane típico, indicándose que *«Mientras que tanto (sic) el Contratista como el Supervisor no demuestren que existe daño estructural, el Contratista está obligado a continuar las partidas correspondientes a arquitectura, efectuando resanes en fisuras en vista que estas aberturas no controladas vienen afectando únicamente a la superficie del elemento o su acabado, no produciendo daños estructurales»*.

Un caso semejante se encuentra en la consulta 12: El Contratista reportó que en la fachada del pabellón A -en uno de los pórticos que da al ambiente del Aula de Música- carecía de columna, no obstante la longitud del muro. En el Informe N° 10-2016-MINEDU se indicó que no se requería adicionar columna de apoyo, expresando que *«El Contratista como la Supervisión no demuestran la necesidad estructural»*.

Lo mismo ocurre en el caso de la consulta N° 73 en la que el Contratista reportó que en el segundo nivel del Pabellón D las vigas presentaban cangrejeras, dejando expuesto el acero, recomendando resanar las cangrejeras, picando la zona, verificando el acero, y resanando con un mortero estructural para luego proceder al tarajeo. En el Informe N° 10-2016-MINEDU se indicó «*Mientras que tanto el Contratista como la Supervisión no demuestren que existe daño estructural, el Contratista debe proceder a limpiar y solaquear las cangrejeras*».

- 6.68. De este modo, no obstante que consideramos que en el Informe N° 10-2016-MINEDU existió un serio esfuerzo por parte de la Entidad para absolver las consultas formuladas por el Contratista, también consideramos que en dicho informe las consultas no fueron absueltas adecuada ni totalmente, tal y conforme lo hemos visto en los fundamentos 6.65 al 6.67, las respuestas fueron ambiguas, evasivas o se exigió mayor acreditación al Contratista sobre la existencia de fallas estructurales. E, incluso en los casos en los que se aceptaron las sugerencias del Contratista, la ejecución de dichas sugerencias requerían de la previa aprobación de adicionales.
- 6.69. De la detenida valoración de las pruebas ofrecidas al proceso, el Colegiado ha llegado a la convicción que al 12 de febrero del 2016 – fecha de emisión del Informe N° 10-2016-MINEDU- no era posible para la Entidad absolver adecuada y enteradamente las consultas formuladas por el Contratista pues para ello se requería de un análisis más detenido de los diversos y graves defectos detectados en la obra primigenia, incluyendo pruebas de laboratorio. Es en ese contexto que en el Informe N° 10-2016-MINEDU se indica que «*Mientras que tanto (sic) el Contratista como el Supervisor no*

demuestren que existe daño estructural, el Contratista está obligado a continuar las partidas correspondientes a arquitectura [...]», tal y conforme se aprecia, por ejemplo, en la absolución de la consulta N° 3.

Y a esta necesidad de analizar adecuadamente las fallas encontradas en la Obra existente se refiere también el Supervisor quien en el Informe N° 015-2016-CSCH-JS/JCRD-PRONIED, del 26 de abril del 2016 expresó:

«Si bien es cierto, que existen serias observaciones a los trabajos realizados por el contratista anterior y que han sido materia de diversas consultas por el contratista estas son de conocimiento de la Entidad, quien ha realizado las absoluciones respectivas en su oportunidad las cuales originarían adicionales de obra en parte con sus respectivas ampliaciones de plazo, pero algunas de estas absoluciones no vienen siendo compartidas por el contratista, con escasa predisposición del ejecutor, lo que viene ocasionando una seria discrepancias que ha motivado que de manera unilateral el contratista haya contratado los servicios de peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú quienes hasta la fecha no han emitido informe alguno» (El subrayado es nuestro).

El Colegiado considera que la decisión del Contratista de solicitar un peritaje al Colegio de Ingenieros del Perú encuentra explicación, en parte, en el Informe N° 10-2016-MINEDU que, conforme hemos visto, exigió que tanto el Contratista como el Supervisor acreditaran la existencia de ciertas fallas estructurales en la obra existente.

De otro lado, si bien existen documentos que evidencian que el Contratista se resistió a implementar algunas absoluciones de la Entidad, el Peritaje del CIP ha demostrado la existencia de fundadas razones técnicas que justifican tales reservas, conforme lo veremos en el fundamento 6.78 y siguientes.

6.70. En el fundamento 6.69 hemos señalado que –en nuestra opinión– debido a la complejidad de las fallas en la obra primigenia reportadas por el Contratista en sus consultas del 13 de enero del 2016, no era posible que la Entidad absolviera adecuadamente las consultas pues para ello se requería inclusive de ensayos de laboratorio. Esta situación constituye un riesgo que debe ser asumido enteramente por la Entidad debido a su doble condición de comitente y proyectista del Saldo de Obra, más aún si es que se considera que parte de los defectos reportados pudieron ser previstos por la Entidad desde septiembre del 2014, conforme se indica en la primera parte del Informe N° 10-2016-MINEDU que hemos citado en el fundamento 6.62.

6.71. En virtud de los fundamentos 6.56 al 6.70, el Colegiado considera que la Entidad no absolvío las 202 consultas que el Contratista le formuló en el asiento 69 del 13 de enero del 2016.

6.72. Al no haber absuelto las 202 consultas formuladas el 13 de enero del 2016, la Entidad tampoco trató la elaboración, ni mucho menos la aprobación, de los adicionales de obra que eran necesarios para superar las deficiencias encontradas en la ejecución de la Obra anterior y en el Expediente Técnico del Saldo de Obra.

6.73. Por lo expuesto, consideramos que los dos hechos invocados por el Contratista como causales de su ampliación de plazo parcial N° 02 se encuentran acreditados.

I. ¿El Contratista tuvo frentes de trabajo sin impedimentos?

6.74. En su contestación de demanda la Entidad ha alegado que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 fue declarada improcedente debido a que el Contratista pudo trabajar en diversos frentes de trabajo donde se encuentran todas las partidas que pertenecen a la ruta crítica, lo cual fue remarcado por el Supervisor en el informe N° 015-2016-CSCH/JS/JCRD-PRONIED. En la demanda, el Contratista ha descrito cada una de estas partidas invocadas por la Entidad, sosteniendo que no contaba con frentes de trabajo.

6.75. En el informe N° 015-2016-CSCH/JS/JCRD-PRONIED del 26 de abril del 2016 el Supervisor expresó que el Contratista contaba con frentes de trabajo y que *«no viene cumpliendo con los avances parciales a fin de que una vez de que éstos se encuentren culminados recién se empezaría a afectar la ruta crítica del cronograma respectivo»*⁴¹. En dicho informe se incluye un cuadro que describe los frentes de trabajo con los que el Contratista habría contado. Dicho cuadro se transcribe a continuación:

PARTIDA	DURACIÓN	PABELLÓN DONDE LOS PUEDE REALIZAR
Placas – Acero fy=4200 kg/cm ²	40 días	Esta partida tiene un gran campo de trabajo en zonas Rampas N° 01 y N° 02, Pabellón de Capilla.
Tarajeo primario mortero C:A, 1:5	80 días	Esta partida tiene campo de trabajo en zona de SSHH de Pabellón de Rehabilitación, Caseta de Guardianía y Piscina.
Tarajeo de Muro Exterior e Interior	120 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en parapetos recientemente ejecutados, así como en caseta de guardianía, cuarto de bombas de cisterna de uso doméstico, Cerco perimétrico ciego, Cisterna de compensación.
Piso Porcelanato antideslizante alto Tránsito	80 días	Esta partida tiene un gran campo de trabajo en rehabilitación de Pabellón Existente, Puentes de conexión entre pabellones, Vestuarios de pabellón Polideportivo, Pabellón de Capilla.
Contrapiso 48mm. Mezcla C:A-1:5	30 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en zonas de puentes de conexión entre pabellones, caseta de guardianía, Pabellón de Capilla.

⁴¹ Cfr. Informe N° 015-2016-CSCH/JS/JCRD-PRONIED del 26/04/2016, pág. 4. La copia íntegra de este informe fue presentada por el Contratista con su demanda.

Salida para luminarias en Techo	85 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en zona de Pabellón de Rehabilitación, en pabellón F, pabellón de Capilla, tanque de compensación.
Salida para luminarias en Pared	85 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en zona de Pabellón de Rehabilitación, en pabellón F administrativo, Pabellón de Capilla. Asimismo, no está considerada en su ruta crítica del cronograma presentado.
Salida para Centro de alumbrado empotrado	80 días	Casetas de Guardianía, Pabellón de Capilla.
Suministro e Instalación de Ascensores	194 días	Esta absolución ya ha sido absueltas al contratista conforme él lo requería, por lo tanto no hay razón que diga que no lo puede ejecutar, teniendo en consideración que el tiempo propuesto por el proveedor está dentro del presente plazo.
Sistema de Utilización en media Tensión	120 días	Esta absolución ya ha sido absueltas al Contratista conforme él lo requería, por lo tanto no hay razón que diga que no lo puede ejecutar.
Piso cerámico antideslizante 30*30	80 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en zona de Pabellón de Rehabilitación, en SSHH, de Casetas de Guardianía.
Pintura Látex Dos manos en cielo Rasos y Vigas Interior y exterior	150 días	Esta partida tiene un gran frente de trabajo en zona de Pabellón de Rehabilitación, en SSHH, de Casetas de Guardianía, en caseta de sub estación en cerco perimétrico ciego.

6.76. De este modo, se observa que los frentes de trabajo sin impedimento con los que el Contratista habría contado se encuentran en el Pabellón F (Administración y otros), Pabellón O (Capilla), Pabellón M (Polideportivo), así como en la caseta de guardianía y cisterna de compensación. En tal sentido, la Entidad afirma que el Contratista podía ejecutar en dichos frentes las partidas de tarrajeo, contrapiso, instalación de porcelanato y cerámico, pintura de látex, salida para luminarias, entre otras partidas. Es de remarcar que todas estas partidas corresponden a aspectos de arquitectura e instalaciones eléctricas.

6.77. Un primer aspecto que el Tribunal Arbitral tiene en cuenta es que las 202 consultas formuladas por el Contratista el 13 de enero del 2016 abarcan casi la totalidad de los pabellones que integran el Saldo de Obra, aspecto que ha sido determinado en el Peritaje del CIP. En tal

sentido, es de remarcar que en su Carta N° 015-2016-CSCH/JS/OCD-PRONIED, del 18 de enero del 2016, el Supervisor expresó que compartía la mayoría de las consultas, manifestando lo siguiente:

«[...] cumple con informar que el contratista por intermedio de su ingeniero residente ha realizado una singular anotación, donde coloca 202 consultas y sugerencias, el suscrito luego de haberlas evaluado y compatibilizado con la realidad coincide en muchas, por lo que adjunto a la presente una relación de sugerencias del suscrito en torno a todas las consultas realizadas por el contratista, las cuales necesariamente llevarán a realizar un expediente adicional con las respectivas ampliaciones de plazo que dieran lugar.

Asimismo debido a que el plazo contractual ya viene pasando y el contratista viene mostrando un ligero atraso de acuerdo a su cronograma valorizado presentado, es que el suscrito recomienda cuanto antes tomar la decisión de considerar una evaluación estructural al trabajo realizado por el contratista anterior y de acuerdo a los resultados aprobar la confección inmediatamente de un expediente adicional de Obra, a fin de que se pueda cumplir con las metas del presente proyecto».

De dicha carta se tiene que al 18 de enero del 2018 el Supervisor ya acusaba «*un ligero atraso*» en la ejecución del Saldo de Obra, hecho que el Supervisor consideró que obedecía a los defectos encontrados en la ejecución de la Obra primigenia no considerados en el Expediente Técnico del Saldo de Obra, siendo que por ello no sólo expresó su coincidencia con el pedido del Contratista, sino que recomendó que «*cuanto antes*» tales deficiencias fueran evaluadas para permitir «*inmediatamente*» la elaboración y aprobación de un expediente adicional.

6.78. Un segundo aspecto que el Tribunal tiene en cuenta es que la mayoría de las consultas formuladas por el Contratista (188 de 202) están relacionadas con aspectos estructurales y de arquitectura, tal y conforme lo hemos visto en el fundamento 6.60 y siguientes. Dichos

aspectos estructurales y de arquitectura están referidos a casi la totalidad de los pabellones que conforman el Saldo de Obra, tal y conforme se acredita, por ejemplo, en las páginas 6 a 109 del Tomo I de la Especialidad de Estructuras del Peritaje del CIP, así como en las páginas 3 a 305 del Tomo II de la Especialidad Arquitectura del Peritaje del CIP.

6.79. Un tercer aspecto que el Tribunal Arbitral tiene en cuenta es que si bien la Entidad postula que el Contratista tuvo frentes de trabajo en los pabellones F (Administración y otros), O (Capilla) y M (Polideportivo), lo establecido en el Peritaje del CIP genera convicción en el Tribunal Arbitral que el Contratista no contaba con frentes de trabajo efectivos pues previamente debía de determinarse la solución que se daría a las fallas de orden estructural y de arquitectura de la Obra primigenia, no considerados en el Expediente Técnico de Saldo de Obra.

6.80. Así, por ejemplo, el Peritaje del CIP respecto del Pabellón F concluye:

«Las anomalías presentes en este pabellón, son: Muros fisurados sobre los dinteles del 1er y 2do nivel, falsos pisos exteriores fisurados y agrietados, juntas de construcción selladas con tarrajeo, ausencia de bruñas en encuentros de muros con columnas y vigas y pisos sin juntas de dilatación, han sido plenamente identificadas y analizadas (Ver cuadros 1 y 2), y deberán ser reparadas o subsanadas para garantizar el adecuado comportamiento de las estructuras y prevenir mayores daños a estas y por ende a los usuarios.

En el caso de los muros sobre dinteles, muros que no cuenten con confinamiento y los falsos pisos fisurados y agrietados de todo este Pabellón, se hace necesario su demolición y reposición; para el caso de los falsos pisos, deberá considerarse nueva base de afirmado, todas ellas, con las especificaciones técnicas de proyecto y bajo permanente supervisión.

Respecto a los muros perimetrales de este pabellón, ejes FA-FD-F1-F10, en los dos niveles, están construidos con ladrillos

K.K. de arcilla 18 huecos tipo King Kong, similares al tipo IV, asentados en aparejo de soga y se encuentran revestidos y con los vanos rectangulares de $B=0.35m$ x $h=variable$, indicados en los planos de arquitectura. Estos muros no cuentan con elementos de confinamiento, así también en los vanos rectangulares indicados, no se han colocado elementos de soporte en la zona superior de dinteles, por lo que, tal como están construidos estos muros hacen prever que serán frágiles ante la interacción con los pórticos así como a las solicitudes dinámicas por sismos, razón por la que se hace necesario su demolición y eliminación y en su diseño y construcción se considere los detalles obviados que se han hecho mención.

La reparación o subsanación de los defectos indicados precedentemente, no han sido considerados en el expediente técnico de obra»⁴².

Por ende, el Colegiado no coincide con lo expuesto por la Entidad en el sentido que en el Pabellón F el Contratista contaba con frentes de trabajo para ejecutar las partidas salida para luminarias en techos y paredes, pues los graves defectos estructurales en columnas, vigas, viguetas, dinteles y muros, aconsejaban que primero debía solucionarse dichos aspectos, para luego, proseguir con las partidas sucesoras, entre ellas, las luminarias en techo y paredes.

6.81. Asimismo, el Peritaje del CIP respecto del Pabellón M concluye:

«Este pabellón M que cuenta con múltiples estructuras independientes en su comportamiento, también registran defectos que tienen mayormente origen en malas prácticas constructivas, siendo estos: Dinteles en vanos con deficiente empotramiento o apoyo, muros de mampostería fisurados, presencia de vacíos o cangrejeras en el concreto de elementos estructurales tales como columnas, vigas, viguetas y placas de ascensor, acero de refuerzo expuesto a la intemperie en diferentes estructuras como gimnasio, columnas en ambientes de polideportivo, desplomes de columnas de concreto armado, falsos pisos fisurados sin juntas de dilatación, fisuras en muros y graderías de piscina y cancha deportiva, fisuras en losa

⁴²

Tomo I - Estructuras del Peritaje del CIP, págs. 114 y 115.

deportiva, entre otros estructurales, como por ejemplo, la construcción de columna (Eje MG/MH), erróneamente ubicada sobre una junta de construcción. En el cuadro N° 2 Análisis, se detalla el origen y recomendaciones para subsanar estas anomalías, algunas en las que establece recomendaciones de reparación y otras, que por su estado ameritan demolición, como por ejemplo, se hace necesaria la demolición o retiro de dinteles mal empotrados, los falsos pisos y muros fisurados con ausencia de elementos de confinamiento, el acero de refuerzo en estado de corrosión, entre otros señalados en cuadro N° 2. Estos trabajos que representarán las reparaciones o reposiciones aludidas no han sido contemplados en el expediente técnico de obra, Ref. Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMG-PRONIED»⁴³.

Por ello, el Colegiado no coincide con lo expuesto por la Entidad en el sentido que en el Pabellón M el Contratista contaba con frentes de trabajo para ejecutar las partidas de tarajeo, contrapiso, pisos de porcelanato y cerámico, y pintura látex, pues los graves defectos estructurales en columnas, vigas, viguetas, dinteles, muros, pisos y falsos pisos, aconsejaban que primero debía solucionarse dichos aspectos, para luego proseguir con las partidas sucesoras, entre ellas, el tarajeo, instalación de porcelanato y cerámicos y pintado.

6.82. En virtud de los fundamentos 6.74 al 6.81, se ha generado convicción en el Colegiado que el Contratista no contó con frentes de trabajo para ejecutar el Saldo de Obra sin impedimentos.

J. ¿Incumplió el Contratista con los avances programados y, de ser así, tal atraso le es atribuible?

6.83. Conforme lo ha expresado la Entidad en su contestación, la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED debido a que la afectación de la ruta crítica requiere que el

⁴³ Ibídem, págs. 118 y 119.

Contratista haya cumplido con los avances parciales programados, lo cual no se dio pues se verificó un avance real del 3.5% frente al 25.37% programado, siendo los atrasos atribuibles al Contratista. El Contratista en su demanda ha admitido que no se cumplió con los avances programados pero que ello ocurrió debido a la tardía e inadecuada absolución de las consultas, lo cual determinó que se postergue el inicio de las partidas contractuales, afectando la ruta crítica.

6.84. Un primer aspecto que corresponde ser analizado es el referente al invocado por la Entidad quien alega que el Contratista presentó tardíamente el calendario GANTT y el Calendario Valorizado, los cuales no serían congruentes debido a que los plazos para la ejecución de partidas no concuerdan dificultando el análisis de la ruta crítica⁴⁴.

Respecto de ello, debe tenerse en cuenta que el inicio de la obra fue el 28 de noviembre del 2015, estando demostrado que el 24 de diciembre del 2016 el Residente entregó al Supervisor el Calendario GANTT y el Calendario Valorizado, así consta en el asiento N° 39 del Residente. Se encuentra acreditado también que mediante asiento N° 54 del 4 de enero del 2016 el Supervisor anotó que faltaba que se le alcance el cronograma PERT-CPM y el cronograma GANTT de acuerdo al programa presentado; documentos que fueron entregados al Supervisor el 13 de enero del 2016, tal y conforme consta en el asiento N° 68 del Residente, siendo además que

⁴⁴ «En cuanto al Cronograma de Gantt y Calendario Valorizado, ambos han sido presentados tardíamente por el Contratista, los mismos que no son congruentes debido a que los plazos para la ejecución de partidas no concuerdan, por lo que dificulta el análisis de la ruta crítica. Sobre el particular debe tenerse en consideración que en los Requerimientos Técnicos Mínimos [...] de las Bases [...] se establece que el Calendario de Avance de Obra PERT CPM y Calendario Valorizado [...] debe ser compatibles con los Calendarios Valorizados y Cronograma del Avance de Expediente Técnico». (Ver página 15 y 16 del escrito de contestación de demanda)

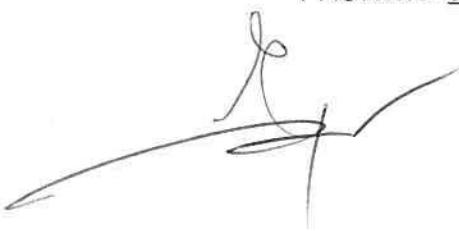
mediante asiento N° 80, del 18 de enero del 2016, se expresó que el 16 de enero el Residente entregó al Supervisor el diagrama Gantt y el PERT-CPM donde se define la ruta crítica de la Obra.

Consta también el asiento N° 97 anotado por el Supervisor el 25 de enero del 2016 en el que se afirma que *«Al Contratista se le recuerda que recién el día sábado 23 de enero usted a presentado sus cronogramas Gantt y PERT-CPM de acuerdo a su conveniencia, estos cronogramas fueron observados en su oportunidad y recién lo corrigió [...]»* (El subrayado es nuestro).

Si bien la Entidad ha postulado que mediante oficio N° 808-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEDO, recibido por el Supervisor el 24 de febrero del 2016, le solicitó al Supervisor que requiera al Contratista que subsane las observaciones al Calendario y Programación PERT-CPM adecuados a la fecha de inicio, el Contratista ha negado –por ejemplo, en la Audiencia de Ilustración de Posiciones- haber sido notificado, siendo que la Entidad no ha probado que dicho requerimiento haya sido efectivamente comunicado por el Supervisor al Contratista.

En virtud de lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditado que el Contratista sí cumplió con presentar los calendarios GANTT y PERT CPM al Supervisor quien los consideró como corregidos el 25 de enero del 2016, tal como consta en el asiento N° 97, citado precedentemente.

6.85. En adición a lo expresado en el fundamento anterior, el Tribunal tiene cuenta que la presentación del Calendario Valorizado fue reconocida por el Supervisor en su carta N° 015-2016-CSCH/JS/OCD-PRONIED del 18 de enero del 2016, en la que, ante las deficiencias



de la Obra original y las deficiencias del Expediente Técnico del Saldo de Obra, remarcó que «*debido a que el plazo contractual ya viene pasando y el contratista viene mostrando un ligero atraso de acuerdo a su cronograma valorizado presentado, es que el suscripto recomienda cuanto antes tomar la decisión de considerar una evaluación estructural al trabajo realizado por el contratista anterior y de acuerdo a los resultados aprobar la confección inmediatamente de un expediente adicional de Obra, a fin de que se pueda cumplir con las metas del presente proyecto*» (el subrayado es nuestro).

6.86. Siendo un hecho evidente que el Contratista no cumplió con los avances previstos en el calendario de avance de obra, el Colegiado considera que está acreditado que dicho atraso no le es imputable, tal y conforme lo hemos visto en los fundamentos 6.77 al 6.82, fundamentos a los que nos remitimos. Sólo baste añadir a las pruebas analizadas en los fundamentos precedentes, el asiento N° 95 que el 25 de enero del 2015 anotó el Residente en el cuaderno de Obra:

Asiento N° 95 del Contratista 25/01/2015

Se hace de conocimiento a la Supervisión que hay partidas que debieron ejecutarse tanto en el mes de diciembre y enero, tales como: [...] que no se están realizando porque estamos en espera de respuestas de la Supervisión a la Entidad, respecto a las consultas realizadas en el Informe del Estado Situacional de la Obra, razón por la cual, no se reflejará el avance proyectado que figura en el calendario valorizado. Partidas que en un momento dado también se volverán críticas.

Las partidas de contrapiso y salidas para luminarias del Saldo de Obra también figuran en la ruta crítica.

Contrapiso debió iniciarse 13/12/2015.

Partidas que serán consideradas para la Solicitud de Ampliación de Plazo.

*[...]*⁴⁵.

45 Cfr. anexo 54 de la demanda.

6.87. De este modo, el Colegiado no comparte lo postulado por la Entidad en la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED pues, conforme hemos visto, el atraso incurrido en la ejecución del Saldo de Obra respecto del cual se solicitó la ampliación de plazo parcial N° 2 no es imputable al Contratista.

K. ¿Carece de objeto la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 debido a que el Contrato ha sido resuelto?

6.88. Una de las razones invocadas en la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED para declarar improcedente el pedido del Contratista fue «*que el objeto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, ha desaparecido al haberse resuelto el contrato de obra mediante Carta Notarial N° 303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 22 de abril del 2016*».

6.89. Está acreditado que, efectivamente, mediante Carta Notarial N° 303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 22 de abril del 2016, la Entidad resolvió el Contrato por incumplimiento atribuible al Contratista. Empero, en nuestra opinión, tal situación no genera que el pedido de ampliación de plazo carezca de objeto, en tanto que dicha solicitud fue presentada el 21 de abril del 2016, un día antes de que la Entidad resolviera el Contrato. Y respecto de ello, el único límite temporal para la presentación de solicitudes de ampliaciones de plazo es el previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual dispone que «*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo*». Al 21 de abril del 2016 el plazo de ejecución del Saldo de Obra se encontraba vigente, por lo que no existía

impedimento para que el Contratista presente su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

L. La nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED

6.90. En los fundamentos 6.23 al 6.89 hemos analizado con detenimiento los argumentos invocados por la Entidad para declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, habiendo concluido que dichos argumentos son infundados. Por ende, retomando lo expuesto en los fundamentos 6.21 y 6.22, consideramos que corresponde declarar la nulidad y la ineficacia de la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED. En tal sentido, consideramos que la primera pretensión principal del Contratista es fundada.

M. ¿Corresponde conceder la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02?

6.91. El hecho que la Resolución Directoral N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED sea nula e ineficaz no supone *per se* que se deba conceder la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. Precisamente es por ello que, como segunda pretensión principal, el Contratista solicita que el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 129 días calendario. En tal sentido, se debe determinar si corresponde o no estimar esta pretensión.

6.92. Al respecto, conforme lo disponen los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a solicitud del contratista, corresponde ampliar el plazo de ejecución de una obra por hechos no atribuibles a él «*siempre que la demora afecte la ruta*

crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra».

6.93. En este caso, la afectación de la ruta crítica debido a los defectos existentes en la obra primigenia y las deficiencias del Expediente Técnico del Saldo de Obra se encuentran debidamente acreditados, tal y conforme lo hemos visto, entre otros, en los fundamentos 6.77 al 6.81.

6.94. El otro argumento que la Entidad ha invocado en este proceso que determinaría la improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 es que *«el Contratista no ha cumplido con lo señalado en el cuarto párrafo del Art. 201 del RLCE, dado que al sustentarse las ampliaciones de plazo en DOS causales diferentes, cada solicitud de Ampliación de Plazo debió tramitarse y ser resuelta de forma independiente, tal como señala la Opinión OSCE N° 004-2014/DTN, de fecha 06 de febrero del 2013 y la Opinión N° 004-2014/DTN, de fecha 26 de noviembre del 2015»⁴⁶*.

6.95. El Colegiado no coincide con dicho argumento, pues no tiene en cuenta la excepción prevista en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *«Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total»* (El resaltado es nuestro). Ésta es precisamente la situación invocada por el Contratista, pues invoca no sólo el retraso de la Entidad en absolver adecuadamente las consultas, sino también la demora de la

⁴⁶ Escrito de alegatos de la Entidad presentado el 10/05/2018, pág. 4. La fecha de las opiniones del OSCE que la Entidad ha invocado son erradas: La opinión N° 004-2014/DTN fue emitida el 02/01/2014 y la opinión N° 024-2016/DTN fue emitida el 12/02/2016

Entidad en tramitar el adicional de obra por los errores del Expediente Técnico del Saldo de Obra. En escenarios como el descrito corresponde que la solicitud de ampliación de plazo se funde en más de una causal, tal y conforme lo ha remarcado el OSCE en la Opinión N° 024-2016/DTN, opinión que la propia Entidad ha invocado:

«El párrafo citado podía descomponerse en las siguientes reglas: (i) Si las solicitudes de ampliación de plazo se sustentaban en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo debía tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad, y (ii) Si las solicitudes de ampliación de plazo correspondían a un mismo periodo de tiempo, sea total o parcial, la Entidad debía tramitarlas y resolverlas en conjunto, estén o no vinculadas a causales distintas.

Sobre el particular, debe indicarse que estas disposiciones tenían por objeto que las Entidades tramitaran y resolvieran cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con la excepción de aquellas que se sustentaran en hechos ocurridos en un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo.

Esta situación podía ocurrir cuando la Entidad se demoraba en aprobar una prestación adicional de obra que afectaba la ruta crítica y durante dicha demora se producía, de manera paralela, un evento que calificaba como caso fortuito o fuerza mayor (lluvias intensas). En este caso, el primer evento correspondía a la causal "atrasos o paralizaciones por causas atribuibles a la Entidad" y el segundo evento correspondía a la causal "caso fortuito o fuerza mayor". De no existir el segundo efecto del párrafo citado, ambas causales, de tramitarse independientemente, podrían generar una doble ampliación de plazo por un mismo periodo de tiempo; situación que iría en contra de la finalidad de la ampliación del plazo que es equilibrar las condiciones inicialmente pactadas» (El subrayado es nuestro).

6.96. Ahora bien, el Colegiado tiene en cuenta que en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 el Contratista solicitó 129 días calendarios, considerando como fecha de inicio el 13 de diciembre del 2015 y como "fecha actual" el 20 de abril del 2016.

6.97. Respecto de la fecha de inicio en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 el Contratista ha indicado que *«la partida contrapiso 48 mm c/mezcla C:A 1:5 debió iniciar el 13 de diciembre de 2015, pero hasta el día de hoy, 19 de abril del 2016, no es posible comenzar esta actividad porque **la Entidad no define cuál será el tratamiento que se le dará a las instalaciones eléctricas ejecutadas empleando tubería de PVC liviana»*** (El subrayado y las negritas no son nuestros).

Respecto del mismo tema, en su contestación la Entidad ha considerado que se debe concluir que el inicio de la causal de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 es con fecha 13 de enero del 2016.

6.98. El Colegiado no coincide con el planteamiento del Contratista ni con el de la Entidad.

6.99. En efecto, si bien existen anotaciones en el cuaderno de obra en las que el Contratista formula consultas al Supervisor con anterioridad al 13 de enero del 2016 (por ejemplo, los asientos 24, 26, 34, 42 y 48 anotados por el Residente desde el 14 de diciembre del 2015), el Colegiado considera que dichas anotaciones no deben ser consideradas para efectos de determinar el momento a partir del cual se debe computar el inicio de la causal de ampliación de plazo. Y es que las causales invocadas por el Contratista como sustento de su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 es la demora de la

Entidad en absolver las consultas efectuadas vía cuaderno de obra y la demora en el trámite del adicional de obra por los errores del Expediente Técnico del Saldo de Obra.

6.100. El Colegiado entiende que para que dicha causal se configure no basta que el Residente anote las consultas en el cuaderno de obra, sino que se actúe conforme a lo previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende, si las consultas anotadas por el Residente en el cuaderno de obra no fueron absueltas por el Supervisor, correspondía al Contratista acudir directamente a la Entidad para que las absuelva. En ninguna de las consultas previas al 13 de enero del 2016 el Contratista ha acreditado que obró de este modo, razón por la cual no se puede considerar como fecha de inicio de la causal el 13 de diciembre del 2015, como lo postula el Contratista.

6.101. Empero, tampoco puede considerarse como fecha de inicio de la causal el 13 de enero del 2016 –como lo postula la Entidad- pues si bien en esa fecha el Contratista anotó el asiento 69 con el que formuló las 202 consultas, no podría sostenerse que desde ese momento la Entidad incurrió en el atraso que se le atribuye. Y ello, porque el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *«Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor»*. Por ende, sólo después de vencido el plazo con que el que contaba para absolver la consulta, podría la Entidad haber incurrido en retraso.



6.102. Está acreditado que las 202 consultas que el Contratista anotó en el asiento N° 69 del 13 de enero del 2016, fueron remitidas por el Supervisor a la Entidad mediante Carta N° 015-2016-CSCH/JS/OCD-PRONIED, recibida el 18 de enero del 2016. Atendiendo que la Entidad reúne la doble calidad de comitente y proyectista del Saldo de Obra, el plazo con el que contaba para absolver las consultas es quince días, plazo que venció el 2 de febrero del 2016. Por ende, a partir del día siguiente, 3 de febrero del 2016, la Entidad incurrió en retraso. De este modo, consideramos que la fecha de inicio de la causal de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 es el 3 de febrero del 2016.

6.103. El Contratista ha considerado como fecha de corte de su solicitud de ampliación de plazo el 20 de abril del 2016. Atendiendo que a dicha fecha la Entidad aún no había absuelto integral y adecuadamente las consultas, el Colegiado coincide con el planteamiento del Contratista.

6.104. Por ende, considerando como término de inicio de la causal el 3 de febrero del 2016 y como término final el 20 de abril del 2016, somos de la opinión que el plazo que corresponde conceder por la Solicitud de Ampliación Parcial N° 02 es de 77 días calendario.

6.105. Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, el Colegiado considera que la segunda pretensión principal de la demanda es fundada en parte, por lo que corresponde aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 77 días calendarios, por el lapso comprendido entre el 3 de febrero del 2016 al 20 de abril del 2016.

VII. ¿CORRESPONDE ORDENAR QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 02? LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

7.1. En su tercera pretensión principal el Contratista pretende «*Que, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD pagar a favor del CONTRATISTA los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 02 por la suma de S/.757,870.66 incl. IGV*». Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:

- (i) Al haber acreditado la procedencia de su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, surge la obligación de la Entidad de reconocer y pagar los mayores gastos generales, de conformidad con el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (ii) Refiere que conforme lo dispone el artículo 203 en los contratos de obra a precios unitarios el gasto general diario se calcula dividiendo el gasto general variable ofertado entre el número de días del plazo contractual, con los ajustes correspondientes. En tal sentido, luego del cálculo correspondiente ha determinado que los mayores gastos generales por 129 días calendarios ascienden a S/.757,870.66, incluyendo el IGV.

7.2. En su contestación de demanda, la Entidad ha sostenido que lo solicitado por el Contratista carece de sustento debido a que su solicitud de ampliación de plazo ha sido declarada improcedente. No obstante ello, «*se tiene que precisar que el cálculo que realizó el Contratista por concepto de mayores gastos generales es INCORRECTA, dado que ha cuantificado dicho cálculo en 129 días, CUANDO NO CORRESPONDE QUE SE VUELVA CUANTIFICAR DÍAS QUE YA HABÍA SOLICITADO MEDIANTE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01*⁴⁷».

⁴⁷ Escrito de contestación de demanda, pág. 19. Las mayúsculas y las negritas no son nuestras.

7.3. Al respecto, el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra*». Por ende, al haber determinado que corresponde conceder la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por 77 días calendario, procede ordenar que la Entidad pague al Contratista los mayores gastos generales, incluyendo el IGV respectivo.

7.4. Respecto de la cuantificación de los mayores gastos generales, no coincidimos con el criterio del Contratista quien propone que sean calculados en función del gasto general variable diario de la oferta, pues ello corresponde cuando el contrato es a precios unitarios. El Contrato objeto de esta controversia fue celebrado a suma alzada, por lo que los mayores gastos generales deben ser calculados en función del gasto general variable diario del presupuesto, tal y conforme lo dispone el artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7.5. Debido a lo expuesto, y considerando además que las partes no han presentado la estructura de costos de la oferta ni del presupuesto lo cual imposibilita calcular el monto de los mayores gastos generales, el Colegiado establece que este aspecto sea determinado en la etapa de liquidación final del Contrato.

7.6. Ahora bien, conforme la Entidad lo ha sostenido, las partes han sometido a otro arbitraje la denegatoria de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 que podría traslaparse con el determinado en el presente proceso. Ante esta eventualidad y con el objeto de evitar

que se incurra en un doble pago, los mayores gastos generales que en este acápite se declaran fundados sólo deberán ser pagados en tanto que el período de afectación de la causal no se traslape con el de otra ampliación de plazo.

VIII. LOS COSTOS ARBITRALES

- 8.1. Finalmente, corresponde analizar la cuarta pretensión de la demanda, determinando quién debe asumir los costos arbitrales. Sobre el particular, coincidiendo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso»*. Ante la ausencia de acuerdo expreso sobre este aspecto, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes conforme se indica a continuación.
- 8.2. El Colegiado ha apreciado que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y por ello han litigado convencidos de sus posiciones ante la controversia.
- 8.3. Por ello, consideramos que no corresponde ordenar a ninguna de ellas el pago de los costos arbitrales. En consecuencia, se dispone que cada parte asuma sus propios costos y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios del Tribunal y los gastos

administrativos del Centro de Arbitraje, sean asumidos en partes iguales.

8.4. En tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 1, del 20 de febrero del 2017, la Corte de Arbitraje liquidó los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

- (i) S/8,500.00 como honorario neto para cada árbitro a ser pagados en montos proporcionales. En ese sentido, cada parte pagó a cada árbitro S/4,250.00, como honorarios netos.
- (ii) S/7,000.00 más IGV por gastos administrativos del Centro de Arbitraje a ser pagados por las partes en montos equivalentes. En ese sentido, cada parte pagó S/3,500.00 más IGV.

8.5. Ahora bien, mediante la Resolución Administrativa N° 2, del 9 de abril de 2018, la Corte de Arbitraje dispuso que, en su calidad de árbitro sustituto, la Sra. Alicia Vela debía percibir el 60% de lo liquidado en el arbitraje por cada árbitro (S/5,100.00) que las partes debían pagar en proporciones iguales. Sobre ello, el Contratista pagó el monto que le correspondía y asumió también el pago de S/2,550.00 en subrogación, ante la falta de pago de la Entidad.

8.6. Por ello, atendiendo lo establecido en el fundamento 8.3, corresponde disponer que la Entidad reembolse al Contratista la suma de S/2,550.00 por concepto de costos arbitrales.

—.—

IX. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **fundada** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

SEGUNDO: Declarar **fundada en parte** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, **aprobar** la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 solicitada mediante carta del 20 de abril del 2016, ampliando el plazo de ejecución del Saldo de Obra por 77 (setenta y siete) días calendario.

TERCERO: Declarar **fundada en parte** la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, ordenar que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED pague al Consorcio Sensus Jergo los mayores gastos generales, incluyendo el IGV, por 77 (setenta y siete) días concedidos por la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, en tanto que no se traslapen con otras ampliaciones de plazo. El monto de estos mayores gastos generales deberá ser determinado en la etapa de liquidación final del Contrato.

CUARTO: Disponer que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubiera incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

QUINTO: Ordenar que Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED **reembolse** al Consorcio Sensus Jergo la suma de S/2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta y 00/100 soles) por concepto de costos arbitrales.

SEXTO: A la cuarta pretensión de la demanda relacionada con los costos arbitrales: **estese** a lo dispuesto en el cuarto punto resolutivo.



ALICIA VELA LÓPEZ
Árbitra



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitra



VÍCTOR HUAYAMA CASTILLO
Presidente del Tribunal Arbitral